



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE EL DELITO FABRICACION,
SUMINISTRO O TENENCIA DE MATERIALES
PELIGROSOS, EN EL EXPEDIENTE N°00416-2015-49-
3102-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DEL
SULLANA – SULLANA. 2018**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTOR

MAYRA ALEXANDRA CARBONELL CHIROQUE

ASESOR

Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA

PIURA – PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

Mgtr. CARLOS CESAR CUEVA ALCANTARA
Presidente

Mgtr. MARIA VIOLETA DE LAMA VILLASECA
Secretaria

Mgtr. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SANCHEZ
Miembro

Mgtr ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA
ASESOR

AGRADECIMIENTO

A Dios, por permitirme salir un nuevo amanecer cada día; y, a mis padres por inculcarme valores que me han hecho una mujer de bien y de respeto.

Mayra Alexandra Carbonell Chiroque

DEDICATORIA

A mi familia por su compañía y apoyo incondicional para poder culminar mi carrera profesional.

Mayra Alexandra Carbonell Chiroque

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el **DELITO FABRICACION, SUMINISTRO O TENENCIA DE MATERIALES PELIGROSOS, EN EL EXPEDIENTE N° 00416-2015-49-3102-JR-PE-01** según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, del Distrito Judicial de Sullana -Sullana, 2018. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, delito, tenencia ilegal, armas de fuego y sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance judgments on the crime of illegal possession of firearms according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file N° **00416-2015-49-3102-JR-PE-01** of the Judicial District of Sullana-sullna, 2018. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and nonexperimental, retrospective and transversal design. Data collection was done from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, pertaining to: the judgment of first instance were of rank: high, high and high; and of the second instance sentence: high, high and high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was high and high, respectively.

Keywords: quality, crime, illegal possession, firearms and sentence.

INDICE

CARATULA	i
JURADO EVALUADOR	ii
AGRADECIMIENTO	iii
DEDICATORIA	iv
RESUMEN	v
ASBTRACT	vi
INDICE GENERAL	vii
INDICE DE CUADROS	x
I. INTRODUCCION	1
II. REVISION DE LA LITERATURA	6
2.1. ANTECEDENTES	6
2.2. BASES TEORICAS	15
2.2.1. DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS PROCESALES RELACIONADAS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO	15
2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.....	15
2.2.1.2. PRINCIPIOS APLICABLES A LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL EN MATERIA PENAL	16
2.2.1.2.1. Principio de legalidad	16
2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia	17
2.2.1.2.3. Principio de debido proceso	18
2.2.1.2.4. Principio de motivación.....	18
2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba	19
2.2.1.2.6. Principio de lesividad	19
2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal	19
2.2.1.2.8. Principio acusatorio	20
2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia	20
2.2.1.3. EL PROCESO PENAL	20
2.2.1.3.1. Definiciones.....	20
2.2.1.3.2. Clases de Proceso Penal de acuerdo a la legislación anterior.....	21
2.2.1.3.3. El Proceso Penal Sumario	21
2.2.1.4. El Proceso Penal Ordinario	23
2.2.1.5. LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL.....	24

2.2.1.5.1. Conceptos	24
2.2.1.5.2. El objeto de la prueba	25
2.2.1.5.3. La valoración de la prueba	25
2.2.1.5.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.....	25
2.2.1.6. LAS SENTENCIA.....	32
2.2.1.6.1. Definiciones.....	32
2.2.1.6.2. Estructura.....	33
2.2.1.6.2.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia.....	33
2.2.1.6.2.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia	47
2.2.1.7. LAS MEDIOS IMPUGNATORIOS	50
2.2.1.7.1. Definiciones.....	50
2.2.1.7.2. Fundamentos de los medios impugnatorios	50
2.2.1.7.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal.....	51
2.2.1.7.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	52
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio	52
2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio	52
2.2.2.1.1. La teoría del delito.....	52
2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito	53
2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito.....	53
2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio.....	54
2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado´	54
2.2.2.2.2. Ubicación del delito de FABRICACIÓN SUMINISTRO O TENENCIA DE MATERIALES PELIGROSOS, EN EL EXPEDIENTE N° 00416-2015-49- 3102	54
2.2.2.2.3. Descripción legal	55
2.2.2.2.4. Bien jurídico protegido	55
2.2.2.2.5. Tipicidad objetiva.....	55
2.2.2.2.6. Tipicidad subjetiva	56
2.3. MARCO CONCEPTUAL	56
III. METODOLOGÍA.....	57
3.1. Tipo y nivel de investigación	57

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo	57
3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo	57
3.2. Diseño de investigación:.....	58
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio.....	58
3.4. Fuente de recolección de datos.....	59
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.....	59
3.5.1. La primera etapa:	59
3.5.2. La segunda etapa:	59
3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.	59
3.6. Consideraciones éticas.....	60
3.7. Rigor científico.....	60
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	61
ANEXOS	71
ANEXO 1	72
CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA.SENTENCIA)	72
ANEXO 2 Cuadros Descriptivos del Procedimiento de Recolección, Organización, Calificación de los Datos y Determinación de la Variable	80
ANEXO 3 Declaración de Compromiso Ético.....	92
ANEXO 4 Sentencia en Word de primera y segunda instancia	93

ÍNDICE DE CUADROS

Pág.

Resultados parciales de la sentencia de primera

instancia.....

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....

Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....

Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....

Resultados parciales de la sentencia de segunda

instancia.....

Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....

Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....

Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....

Resultados consolidados de las sentencias en

estudio.....

Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....

Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....

1. INTRODUCCION

El sistema de administración de justicia pasa por un momento crítico: la negativa percepción ciudadana sobre la transparencia de las principales entidades que lo conforman pone en entredicho la consecución de la seguridad jurídica y la justicia pronta que defiende. (Herrera, 2014)

En el ámbito internacional:

En España, por ejemplo, una de las mayores dificultades que sufre la justicia española es la falta de presupuesto con la que cuenta, siendo este el problema con mayor peso. De no conseguirse presupuesto para adaptarse al siglo XXI, ningún cambio será. (Carnicer, 2014)

Asimismo, según la publicación del diario Expansión (2014); en opinión de connotados profesionales, a la pregunta La Administración de Justicia: ¿un problema sin solución? Las respuestas fueron: Para Joaquín Bosch (Portavoz de Jueces para la Democracia) hay una evidente falta de medios y esto provoca que se cuente con una justicia infradotada en todos los sentidos: en gastos en justicia, en número de jueces y en medios técnicos e informáticos. Por ello es difícil poner una cifra exacta, pero que es evidente que el Gobierno debería entender que la justicia es un apartado en el que siempre hay que invertir para el buen funcionamiento del país, como sucede en Alemania.

Asimismo, para Marcelino Sexmero (Portavoz de Asociación de jueces Francisco de Vitoria afirma que una de las normas que deberían revisarse con urgencia es la Ley de Enjuiciamiento Criminal, "ya que no se adapta a los tiempos actuales, a las nuevas técnicas de investigación y no aporta las garantías suficientes a muchos procesos".

Por su parte, en el estado Mexicano:

El Comité Organizador de la Consulta Nacional para una Reforma Integral y Coherente del Sistema Nacional de Impartición de Justicia en el Estado Mexicano encomendó a un grupo de tres expertos la elaboración de un documento que sistematizara y sintetizara los resultados de dicha Consulta y este es “ El Libro Blanco de la Justicia” que proporciona el marco conceptual para entender los resultados de la Consulta y los procesos de reforma judicial, en el que se expone sus resultados y propone recomendaciones para avanzar en el proceso de reforma judicial.

En el ámbito nacional peruano:

En el último RULE OF LAW INDEX 2014 publicado por el WORLD JUSTICE PROJECT (PROJECT, 2014), el Perú se encuentra en el “nivel medio bajo” en relación a la región de Latinoamérica y el Caribe (PROJECT, 2014, p. 53) en cuanto al resultado de los promedios establecidos para determinar un buen servicio de justicia, encontrándose en el puesto 62 de 99 naciones, con resultado promedio de 0.49, a diferencia de Uruguay y Chile que son los “high score” en la región, quienes se encuentran el puesto 20 y 21 respectivamente con promedios de 0.69 y 0.68.

Al respecto, existen propuestas extraídas del seno del mismo Poder Judicial como el “Plan Nacional de Descarga Procesal que se desarrolló en tres etapas i) Depuración y actualización de expedientes; ii) Inventario de expedientes; y iii) Fortalecimiento de órganos y creación de órganos de descarga, haciéndose énfasis en el aspecto cuantitativo, pero sin atacar el problema del origen de la “carga procesal”. (World Justice Project. Rule Of Law Index 2014. Pág. 134)

En el ámbito local:

En el ámbito local, cada Juzgado Penal Unipersonal diariamente programa cinco audiencias como mínimo, ya sea como función Unipersonal o Colegiado Virtual, lo que origina la realización de audiencias fuera del horario laboral, por parte de magistrados y trabajadores administrativos y jurisdiccionales, quienes asumen el compromiso de una oportuna administración de justicia en beneficio de la ciudadanía de este Distrito Judicial.

De otro lado en el ámbito institucional universitario:

ULADECH católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judicial es del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011); para el cual los participantes seleccionan y utilizan un expediente judicial.

En el presente trabajo será el expediente N° 00416-2015-49-3102-JR-PE-01, del Distrito Judicial Sullana, Sullana, 2018, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado penal unipersonal de talara, donde se condenó a **V.P.R.J** como autor del delito contra la Seguridad Pública, en la modalidad de Peligro común en la sub modalidad de tenencia ilegal de armas (artículo 279° concordante con el artículo 279-G del Código Penal) en agravio del Estado como tal se le IMPONE SEIS AÑOS de pena privativa de la libertad efectiva, , la misma que se computara una vez declarada firme y consentida la sentencia **2.- FIJAR** en la suma de QUINIENTOS SOLES (S/500.00) por concepto de reparación civil.

Finalmente, de la descripción precedente surgió el siguiente enunciado:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre tenencia ilegal de arma de fuego, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00416-2015-49-3102-JR-PE-01, del Distrito Judicial Sullana, Sullana, 2018?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre hurto agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00416-2015-49-3102-JR-PE-01, del Distrito Judicial Sullana, Sullana, 2018?

Igualmente, para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1.2.2.1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

1.2.2.2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

1.2.2.3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

1.2.2.4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

1.2.2.5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil

1.2.2.6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

La presente investigación se realiza referente a la de la Administración de justicia, el análisis correcto de las razones que dan cuenta de la necesidad de protección su fundamento de protección- y la configuración que tiene en cuanto objeto de protección, requiere una exposición preliminar de presupuestos de la comprensión de ambas cosas. En primer lugar, el carácter lesivo de las conductas que típicamente se reconducen a la categoría en cuestión, para ser entendido con precisión, requiere poder comprender desde el punto de vista de la configuración de nuestra sociedad cuál es la importancia institucional de la actividad de los jueces, cuál es la

forma de ejercicio correcto de su oficio, y de qué forma un ejercicio incorrecto de su función puede resultar dañoso social e individualmente.

A partir de ello, y dando cuenta de la función que el derecho cumple en la posibilidad del libre desarrollo de la personalidad al estructurar condiciones de coordinación de la acción, se sostendrá la tesis que el fundamento de protección de la Administración de justicia debe reconducirse a este carácter de condición de posibilidad que ella cumple. Ello, según se sostendrá, permite al mismo tiempo reconocer que en tanto objeto de protección, la Administración de justicia se encuentra constituida por el conjunto de condiciones y deberes que requiere la administración de justicia para cumplir, en las condiciones contingentes de cumplimiento de la función del derecho, con la prestación que entrega a la sociedad. Todo ello se podrá evidenciar con los aportes mismos que brinda la presente investigación en cuanto a valoración teórica referente a instituciones jurídicas procesales como sustantivas relacionadas a la sentencia, la cual permitirá esbozar una adecuada calidad de sentencia a alcanzar para los propios justiciables y asimismo como fuente de consulta para los estudiantes de derecho relacionado a la calidad de una sentencia.

También servirá de escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

La misma investigación cuenta con rigor científico al aplicarse el método científico, en cuanto a los resultados a alcanzarse los cuales se evidencian en el procesamiento, recolección de datos los cuales gozarán de confiabilidad y credibilidad por el instrumento de medición y la fuente de información que es el expediente judicial.

2. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Campos (2014), en el Perú investigo “la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre tenencia ilegal de Arma de Fuego, en el expediente N° 00416-2015-49-3102-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Sullana, de la ciudad de Sullana “siendo sus conclusiones de rango muy alta y muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por el Juzgado penal unipersonal de talaria, donde se condenó a **V.P.R J** como autor del delito contra la Seguridad Publica en la modalidad de Tenencia ilegal de Arma de Fuego (artículo 279º concordante con el artículo 279Gº del Código Penal) en agravio de Estado como tal se le **IMPONE SEIS AÑOS** de pena privativa de la libertad efectiva y **FIJAR** en la suma de **QUINIENTOS SOLES (S/500.00)** por concepto de reparación civil, (Expediente N° 00416-2015-49-3102-JR-PE-01).

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado y la claridad; los aspectos del proceso, y la claridad.

La calidad de la postura de las partes fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: los hechos y circunstancias objeto de la acusación, la calificación jurídica del fiscal, la formulación de las pretensiones penales y civiles del

fiscal /y de la parte civil, y la claridad; mientras que 1: la pretensión de la defensa del acusado, no se encontró.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 2).

La calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

La calidad de la motivación de la pena fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

La calidad de la motivación de la reparación civil fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del

obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, no se encontró.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

La calidad de la aplicación del principio de correlación fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento sobre la evidencia correspondiente (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, no se encontró.

La calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Sullana, donde se resolvió: Confirmar en todos sus extremos lo contenido en la sentencia dictada en primera instancia. (Expediente N°00416-2015-49-3102-JR-PE-01).

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado; los aspectos del proceso, y la claridad.

La calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; evidencia las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; y la claridad.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 5).

La calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación de la reparación civil, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y en las

circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente; y la claridad.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Por su parte, Pásara (2003) en México, investigó: *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*, cuyas conclusiones fueron: a)...se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: “la calidad parece ser un tema secundario”; no aparecen en ellas “el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas,...; b) Por sobre todo, en el caso de las sentencias del D.F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia...En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a

menudo en la teoría silogística de la decisión,.. Específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables; c)...el proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso; d) Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolución requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el juez percibe que, aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias; e) La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal en el D.F. condenan a quien es consignado ante el juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias, éstas satisfacen tales expectativas...; f) El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país.

Segura, (2007), en España, investigó “El control judicial de la motivación de la sentencia penal”, y las conclusiones formuladas son: a) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado; b) Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada

como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena; c) El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por lo que el juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probable ente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión; d) Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador; e) La motivaciones la exteriorización por parte del juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación sino ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador – suponiendo que hubiera forma del cuidarlo-hubiera sido impecable; f) En realidad se puede observar que el principio de fundamentación, a través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386 del Código Procesal Penal, si bien es aplicado por los tribunales de sentencia que fueron investigados, también se pudo observar que no es aplicado de la forma que la doctrina al respecto establece. Desde años atrás, una de las labores más complicadas que enfrentan los jueces en la administración de justicia, es precisamente la redacción de las sentencias que culminaban un proceso de cualquier índole, dado ello por la complejidad de la correcta aplicación del Derecho a los casos concretos que se ventilaban en la práctica. En el cursar del tiempo esto no ha cambiado, sino que por el contrario, aparejado a los nuevos cambios históricos, económicos, políticos y sociales, se hace más difícil esta tarea, pues precisamente uno de los retos que se impone la actualidad, es la de confeccionar una sentencia judicial capaz de responder a cada una de las exigencias planteadas por las partes litigantes, a la sociedad que nos

evalúa y en nombre de quien administramos justicia y a la propia conciencia de los jueces. Toda sentencia tiene una consecuencia jurídica que trasciende no solo en el plano judicial, sino también en lo social, de ahí la complejidad de acercarlas lo más fielmente posible a la realidad. Las sentencias son exponentes del razonamiento deductivo: unos hechos determinados que se declaran probados, se subsumen en el supuesto fáctico de una norma jurídica para extraer así la consecuencia prevista en ésta, siendo la lógica el elemento fundamental que estructura su contenido; que para determinarlo juegan un papel trascendente el enfrentamiento o debate de las partes, en la que cada una defenderá sus puntos de vista apoyándose en las teorías que estimen convincentes, exponiendo los hechos ocurridos y las pruebas que los apoyan, a fin de persuadir al Tribunal y convencer a los jueces mediante la argumentación.

Por su parte Mazariegos Herrera (2008), en Guatemala, investigó: *Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*, cuyas conclusiones fueron: “a) El contenido de las resoluciones definitivas... debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta ó le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento...; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras...”

Arenas, (2009); en España, investigó “La argumentación jurídica en la sentencia”, y arribó a las siguientes conclusiones: a) Existe la normativa jurídica que regula la

exigencia de la motivación de la sentencia judicial, que quizás no sea la más cómoda o directa pues se estipula a través de Acuerdos y otras Disposiciones del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, pero de forma general no se encuentra desprotegido jurídicamente. a) Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula. b) No existe el mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de Casación, haciéndose necesaria una vía más directa para ello, puesto que nos encontramos ante una de las principales deficiencias en que incurren nuestros Tribunales hoy en día, al transcribir literalmente en el cuerpo de la sentencia lo acontecido en el Juicio Oral a través del acta, repetir lo planteado por los testigos sin hacer uso de algún razonamiento lógico o haciéndolo de forma formularia y parca, no cumpliendo con lo estipulado en el Acuerdo 172 y todos los documentos que circularon junto a este, lo que es muestra de que aún hay mucho por hacer en relación a ello, pues el llamado estímulo al que se refiere en dicho acuerdo al reconocer la inexistencia de una causal de casación que permita reaccionar contra estas faltas para lograr la perfección del proceso penal, se ha traducido en el descuido de nuestros jueces a la hora de la redacción de la sentencia, lo que demuestra en cierto grado que tal requisito o exigencia no se debe dejar al arbitrio o conciencia del propio juez que redacta la sentencia, por lo que, contrario a lo establecido el artículo 79 sobre la casación de oficio, debe existir un mecanismo directo que los conmine a su cumplimiento y que pueda ejercitarse por todos los juristas. a) La motivación de la sentencia no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, sino que esta debe hacerse en toda la sentencia siempre que el caso lo amerite; b) El problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial. a) Aún falta preparación a los jueces en relación al tema. b) La motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y esfuerzo propio. c) Si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que se a su clase, a través de un lenguaje claro y

asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que si no se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea.

2.2. BASES TEORICAS

2.2.1. DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS PROCESALES RELACIONADAS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO

2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.

La sentencia penal, es un acto que importa la materialización del derecho penal a un caso específico y concreto, habilitando a través del mismo, el debido ejercicio del Ius Puniendi del Estado; esto es, que sirve a la función del ordenamiento jurídico penal estatal, que como mecanismo de control social (Muñoz, 1985), su lógica estriba en sancionar determinadas acciones humanas (matar, lesionar, violar, etc.) con un pena (prisión, multa, inhabilitación, etc.), o una medida de seguridad, cuando estas lesionan o ponen en peligro un bien jurídico penalmente tutelado(vida, integridad física, libertad sexual, etc.) (Polaino, 2004).

Sin embargo, su materialización sólo se puede hacer efectiva dentro de un proceso penal, definido como el conjunto de actos y formas, mediante los cuales los órganos jurisdiccionales fijados y preestablecidos en la ley, previa observancia de determinados principios y garantías, aplican la ley penal en los casos singulares concretos (Sánchez, 2004).

El derecho penal es la rama del derecho con un conjunto de reglas jurídicas con la finalidad de regular, prevenir o castigar los delitos cometidos por una persona natural o jurídica.

2.2.1.2. PRINCIPIOS APLICABLES A LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL EN MATERIA PENAL

Dichos principios, se encuentran consagrados en el art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, así como han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional, siendo entre otros, los siguientes:

2.2.1.2.1. Principio de legalidad

Por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el “imperio de la ley”, entendida esta como expresión de la “voluntad general”, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal según Muñoz (2003).

En la Constitución del 93’, el principio de legalidad está expresamente normado en el literal d), inc.24 del art. 2°, concordado con el párrafo a) del inc.24 del artículo en referencia, y el numeral 3 del art. 139° los cuales dan plena seguridad jurídica al ciudadano y sustentan los principios del Derecho Administrativo, puntualmente, el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, (LPAG), Ley N° 27444, mediante el cual se precisa que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo para los que le fueron conferidas. Normas legales concordadas con el inc. 2 del art. 2° de la Constitución; arts. 2° y 7° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; art. 2° de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; arts. 2°, 3° y 26° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; arts. 1° y 24° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De modo que es fundamento legal que rige no sólo para los tres clásicos poderes del Estado: Ejecutivo, legislativo y judicial, sino también para todos los órganos autónomos constitucionales, e incluso para entidades de derecho privado que presten servicios públicos (propios e impropios). En el caso de las universidades públicas, prevalece su Ley Universitaria, Ley N° 23733, aplicándose supletoriamente la LPAG, Ley 27444. (Robles, 2008)

2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia

Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (Balbuena, Díaz Rodríguez, y Tena de Sosa, 2008).

Se encuentra regulado dicho principio en el art. 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establece: Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

De igual modo el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala, “(...) la Corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada”.

Así también, en el literal e) del inc. 24 del art. 2 de la Constitución política del Perú, se establece que: “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”.

Por otra parte, en el Nuevo Código Procesal Penal vigente en el artículo II, indica que: “1. Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado. 2. Hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido”.

2.2.1.2.3. Principio de debido proceso

El debido proceso según Fix Zamudio (1991), es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.

La Constitución Política del Perú en su artículo 139º, inc.3., señala como principios y derechos de la función jurisdiccional:

“(...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”.

2.2.1.2.4. Principio de motivación

Este principio consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico (Franciskovic Ingunza, 2002).

El artículo 135 de la Constitución Política del Perú consagra como Principio de la función jurisdiccional el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales , el que está destinado a garantizar a los justiciables la obtención de una respuesta razonada motivada y congruente con las pretensiones oportunamente formuladas ,en cualquier tipo de proceso , de tal manera que puedan conocer cuál ha sido el proceso mental, es decir la deliberación que ha seguido internamente, para arribar a una decisión que resuelva la controversia, decisión que no puede estar sustentada en le

libre albedrío del juez sino en datos objetivos tanto de los hechos, como del ordenamiento jurídico.(Vargas, 2011)

2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba

Bustamante Alarcón (2001), afirma que se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento.

2.2.1.2.6. Principio de lesividad

Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal (Polaino N. 2004).

2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal

Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica (Ferrajoli, 1997).

2.2.1.2.8. Principio acusatorio

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal, al respecto, apunta Bauman (2000), se entiendo por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés (San Martín, 2006).

2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia

San Martín (2011), considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política).

2.2.1.3. EL PROCESO PENAL

2.2.1.3.1. Definiciones

El proceso penal es el procedimiento de carácter jurídico que se lleva a cabo para que un órgano estatal aplique una ley de tipo penal en un caso específico. Las acciones que se desarrollan en el marco de estos procesos están orientadas a la investigación, la identificación y el eventual castigo de aquellas conductas que están tipificadas como delitos por el código penal.

Según Florián (1927), “Es el conjunto de actos mediante los cuales se provee por órganos fijados y preestablecidos en la ley, y previa observancia de determinadas formas a la aplicación de la ley penal en los casos singulares concretos”

También se afirma, que es una “serie de actos solemnes, mediante los cuales el juez natural, observando formas establecidas por la ley, conoce del delito y de sus autores, a fin de que la pena se aplique a los culpables” (Jofre, 1941).

El proceso penal es el conjunto de actos jurídicos desarrollados en una investigación con la finalidad de sancionar un acto delictivo y mantener el orden y las buenas costumbres en la sociedad.

A. Características

- Los actos del proceso son realizados por los órganos jurisdiccionales preestablecidos en la Ley.
- La aplicación de la norma del derecho penal objetivo, es al caso concreto.
- Tiene un carácter instrumental.
- Tiene la naturaleza de un proceso de cognición.
- El proceso penal genera derechos y obligaciones entre los sujetos procesales.
- La indisponibilidad del proceso penal.
- El objeto es investigar el acto cometido y la restitución de la cosa de la que se ha privado o la reparación del daño causado con el delito.
- Para que se dé el proceso penal, es necesario que exista un hecho humano que se encuadre en un tipo penal y, además que puede ser atribuido a una persona física en el grado que sea, como autor, coautor, instigador o cómplice. (Reyna, 2006).

2.2.1.3.2. Clases de Proceso Penal de acuerdo a la legislación anterior

2.2.1.3.3. El Proceso Penal Sumario

A. Definiciones

Al proceso penal sumario lo podemos conceptualizarlo como aquel donde el Juez Penal investido de la potestad jurisdiccional plena desdobra sus funciones en investigar y la de fallar en un caso concreto puesto a su conocimiento en el plazo investigatorio establecido por ley, recurriendo supletoriamente a las reglas del proceso penal ordinario. (Rosas, 2005, p. 543).

B. Regulación

El proceso penal sumario se encuentra regulado en el Decreto Legislativo N° 124 con Decreto Ley N° 17110

C. Características del proceso sumario

Reyes (2014), expresa que son los siguientes:

- Origen Normativo o D. L. N° 17110
- Instrucción sumaria es de 60 días más 30 días prorrogables
- En la Etapa Intermedia se remiten los actuados a disposición de las partes (10 días)
- Sentencia
- Etapa de Impugnación: Se interpone apelación en el acto de lectura de sentencia o en termino de 03 días

D. Etapas del proceso sumario

En el Decreto Legislativo N° 124, decreto sobre el Proceso Penal Sumario, podemos encontrar sus etapas, las cuales se establecen en los siguientes artículos:

Artículo 3.- La instrucción se sujetará a las reglas establecidas para el procedimiento ordinario, siendo su plazo de sesenta días. A petición del Fiscal Provincial o cuando el Juez lo considere necesario, este plazo podrá prorrogarse por no más de treinta días.

Artículo 4.- Concluida la etapa de instrucción, el Fiscal Provincial emitirá el pronunciamiento de ley, sin ningún trámite previo, dentro de los diez días siguientes.

Artículo 5.- Con el pronunciamiento del Fiscal Provincial, los autos se pondrán de manifiesto en la Secretaría del Juzgado por el término de diez días, plazo común para que los abogados defensores presenten los informes escritos que correspondan.

Artículo 6.- Vencido el plazo señalado en el artículo anterior, el Juez sin más trámite, deberá pronunciar la resolución que corresponda en el término de quince días. La sentencia condenatoria deberá ser leída en acto público, con citación del Fiscal Provincial, del acusado y su defensor, así como de la parte civil. La absolutoria simplemente se notificará.

Artículo 7.- La sentencia es apelable en el acto mismo de su lectura o en el término de tres días. Las otras resoluciones que ponen fin a la instancia lo son, también, dentro de este término.

Artículo 8.- El Tribunal, sin más trámite que la vista fiscal, que se emitirá en el término de ocho días si hay reo en cárcel y de veinte días si no lo hay, optará por resolver la apelación por el pleno de sus miembros o por uno sólo de ellos como Tribunal Unipersonal, en atención al número de procesados y a la complejidad del caso. Esta resolución se expedirá dentro de los quince días siguientes

Artículo 9.- El recurso de nulidad es improcedente en los casos sujetos al procedimiento sumario regulado en el presente Decreto Legislativo.

2.2.1.4. El Proceso Penal Ordinario

A. Definición

El proceso penal ordinario, regulado por el Código de Procedimientos Penales de 1940, fue el proceso penal rector aplicable a todos los delitos contenidos en el Código Penal de 1924, estuvo compuesto por 2 etapas procesales: la instrucción y el juicio oral, sin

embargo, con los cambios lógicamente ocurridos en más de medio siglo de vigencia, actualmente no podemos afirmar que el proceso penal siga siendo el proceso rector en el Perú, y que siga compuesto por 2 etapas. Sin duda, que, a la fecha, se han introducido importantes reformas, pero a pesar de ello, la influencia del sistema inquisitivo sigue siendo fuerte, y en algunos casos, tiende a desnaturalizar la garantía del debido proceso. (Burgos, 2002)

Para Peña (2004) la Ley N° 26689 DEL 30/11/96 comprende a todos aquellos delitos que son objeto de substanciación vía proceso penal ordinario, por vía interpretativa de exclusión, los delitos no considerados en esta lista categorial serán objeto de substanciación vía proceso penal sumario. El proceso penal ordinario tiene dos fases o etapas procesales: la Instrucción y el Juzgamiento

B. Características

Calderón y Águila (2011) comentan: La base legal del proceso penal ordinario es C. Ps. Ps. 1940; sus etapas son la instrucción, actos preparatorios y el juicio oral; el plazo de la instrucción es de 4 meses prorrogables a 60 días (en casos complejos hasta 8 meses adicionales); los actos del fiscal provincial son formalizar la denuncia y dar el dictamen final, y del fiscal superior es realizar la acusación; los actos del órgano jurisdiccional son, en caso del juez penal son el auto de apertura de instrucción y el informe final, y de la sala penal es la sentencia; los autos se ponen a disposición de las partes después del informe final (3 días); se da lectura a la sentencia condenatoria como a la absolutoria, se tiene el recurso de nulidad; las instancias son la sala penal superior y la sala penal suprema.

2.2.1.5. LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL

2.2.1.5.1. Conceptos

La prueba, según Fairen (1992), es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez, busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con las “realidad” concreta,

subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia.

La prueba es el medio que presenta cualquiera de las partes dentro del proceso con la finalidad de demostrar o alegar la existencia o verdad de un hecho dado en el proceso.

2.2.1.5.2. El objeto de la prueba

Es todo aquello que requiere ser averiguado, conocido y demostrado. No son los hechos, si no las afirmaciones de las partes. (Campos, s/f)

Según Sánchez (2004), el objeto de prueba es todo aquello que puede ser materia de conocimiento o de sensibilidad por la persona; es aquello sobre el cual recae nuestra atención, nuestra actividad cognoscitiva para obtener conocimiento. En el ámbito jurídico “es el fin que persigue la actividad de los sujetos con el propósito de producir en la conciencia del juzgador, la certeza necesaria que sirva de base para la sentencia”. En tal sentido, el objeto de prueba es todo aquello que debe ser investigado, analizado y debatido en el proceso.

2.2.1.5.3. La valoración de la prueba

Según Echeandía (2000), por valoración o apreciación de la prueba judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido. Para Paredes (1997), la apreciación o valoración es acto del juez consistente en medir la eficacia probatoria de cada medio de prueba, o de su conjunto, según el precio o valor que le asigna la ley o le otorgue el juez, en relación al grado de convicción que permita generar certeza en el juez de la ocurrencia del hecho a probar.

2.2.1.5.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

A. El Atestado policial

a. Definición

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define al atestado como el instrumento oficial en que una autoridad o sus delegados hacen constar como cierta alguna cosa. Aplicase especialmente a las diligencias de averiguación de un delito, instruidas por la autoridad gubernativa o policía judicial como preliminares de un sumario.

Para Sánchez (s/f), el Atestado Policial constituye un documento técnico-administrativo elaborado por miembros de la policía especializada, que contiene una secuencia ordenada de los actos de investigación realizada por la policía ante la denuncia de la comisión de una infracción.

El atestado policial es un documento en la cual la policía hace constar hechos en la cual se da la ejecución de supuesto delito.

b. Regulación

El atestado policial se encuentra regulado en el Título VI, artículo 60° del Código de Procedimientos Penales; por su parte en el Nuevo Código Procesal Penal, se encuentra regulado en el artículo 67°

B. La instructiva

a. Definición

Declaración del inculpado ante el juez. Lo declarado es llevado a un acta e incorporado al expediente. (Gaceta Jurídica, 2011).

Es el interrogatorio realizado por el Juez a la persona imputada sobre los hechos que motivan la investigación y que tiene por finalidad conocer las respuestas de aquel ante los cargos que se le formulan, así como conocer de sus condiciones y cualidades personales (Sánchez, 2004,p.475).

La instructiva viene ser la entrevista o interrogación que se le formula al denunciado por parte del juez encargado de llevar el proceso, con la finalidad de conocer su versión.

b. Regulación

La declaración de instructiva se encuentra regulada en el artículo 121° al 137° del Código de Procedimientos Penales (Juristas Editores, 2014, p.345-351).

c. La instructiva en el proceso judicial en estudio

DECLARACION INSTRUCTIVA DEL PROCESADO.

No recuerdo los hechos, estaba mareado, no recuerdo la fecha, el 29, no recuerdo. Es el hotel de mi padre que yo vivía y allí ha dejado el arma un chico que se había hospedado un turista que se llama S. Se advierte contradicción con su declaración a nivel preliminar, se le pone a la vista y manifiesta que no recuerda, se procede a dar lectura. Mi amigo se había hospedado allí y él me llamó y me dijo que se le había quedado el arma. AL CONTRAINTERROGATORIO FORMULADAS POR LA DEFENSA: Comenzamos tomando ron, wisky desde las tres de la tarde del día anterior con tres amigos más E, G y A. No recuerdo haber suscrito actas, se le pone a la vista el acta de ocurrencia policial suscrita por efectivos policiales, acta de hallazgo, acta de registro personal, en las cuales se dejó constancia que el intervenido se negó a firmar, no se ha dejado constancia del por qué se negó a firmar. No sé manejar armas de fuego, no he hecho servicio militar, no tengo antecedentes penales ni judiciales. Al momento de los hechos trabajaba en el camping de mi papá y ahora tengo trabajo en un hotel de recepcionista.

DECLARACION PREVENTIVA DEL AGRAVIADO

Manifestación o declaración que el agraviado brinda a nivel judicial en un proceso penal, en la etapa de instrucción. (Gaceta Jurídica, 2011).

Es la declaración que presta el agraviado o víctima ante el Juez Instructor. Conforme el art. 143° del Código de Procedimientos Penales la preventiva del agraviado es facultativa, salvo que lo disponga el Juez o lo solicite el Ministerio Público (Ore, 1999).

La preventiva es la declaración facultativa o manifestación de los hechos por parte de la persona agraviada o víctima de un delito, con la finalidad de sustentar coo ocurrieron los hechos por el cual sintió vulnerado algún derecho.

b. Regulación

Se encuentra contenido desde el artículo 143° del Código de Procedimiento Penales

c. La preventiva en el proceso judicial en estudio

D. Documentos

a. Definición

Para Calvo (2009) a conceptualizar documento como todo escrito, público o privado donde consta algo. Los documentos vienen a ser medios evidentes de prueba, siendo insustituibles cuando así lo dispone la ley en determinadas circunstancias y condiciones, lo cual se debe a que es el testimonio humano existente y permanente que mantiene el vínculo con el pasado, señalando cómo ocurrieron los hechos y se manifestaron externamente.

Por su parte Sánchez (2009) indica que el documento no sólo se identifica con algún acto escrito, sino comprende a todas aquellas manifestaciones de hechos, como las llamadas instrumentales, (cinta magnetofónica, vídeo, disquetes, slides, las fotografías, caricaturas, planos, representaciones pictóricas, pentagramas, estampillas, cartas, fax, telegrama, códigos de comunicación, fórmulas, etc.). En materia civil se establece que documento es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho (art. 233). Tiene la finalidad de preservar de la forma fidedigna y fiel aquello que representa (p. 265).

Los documentos son los instrumentos escritos que sirven como medio de prueba ya que pueden contener algún acto o diligencia que puede aclarar los hechos ocurrido en el proceso.

b. Regulación

La prueba documental está regulada en el art. 184 del C.P.P en donde se señala que se podrá incorporar al proceso todo documento que pueda servir como medio de prueba. Asimismo, el art. 185 se reconoce como documentos a los manuscritos, los impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, presentaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas y medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces y otros similares.

E. La Inspección Ocular

a. Definición

La inspección o también llamada inspección ocular puede ser Judicial o Fiscal, es un medio de prueba que le permite apreciar, observar y describir lugares y personas; adquirir y conservar los vestigios o pruebas materiales. (Villanueva, s/f)

Para Cubas (2003), con esta diligencia, el Juez se constituye al lugar de los hechos, tomará contacto personal e inmediato con el escenario del delito, reconociendo el lugar donde se perpetró el hecho punible, constata huellas y vestigios dejados por quien lo realizó; comprueba los elementos objetivos del delito. Sugiere, que debe practicarse a la brevedad posible para que no desaparezcan las huellas del delito.

La inspección ocular es la actuación realizada en el lugar de los hechos por parte del Juez, con la finalidad de poder tener mayor conocimiento de los hechos a través de la observación y contacto personal de la escena del delito.

b. Regulación

Se encuentra regulada en el C de PP, Capítulo VII: Diligencias Especiales, artículo 170, en el cual se establece: “Cuando el delito que se persiga haya dejado vestigios o pruebas materiales de su perpetración, el juez instructor o el que haga sus veces, los recogerá y conservará para el juicio oral, si fuere posible, procediendo al efecto a la inspección ocular y a la descripción de todo aquello que pueda tener relación con la existencia y naturaleza del hecho (Jurista Editores, 2013).

F. La Testimonial

a. Definición

El testimonio es la experiencia que relata el testigo ante autoridad competente sobre el conocimiento concreto que tenga, por percepción sensorial directa, de un objeto o hecho pasado que tiene interés probatorio. El testimonio solo puede ser rendido por una persona física que haya sido citado o que comparezca espontáneamente al proceso con el fin de poner en conocimiento de la autoridad lo que percibió de manera sensorial y directa; y es que, en efecto, la percepción sensorial debe ser directa porque aun cuando podemos hablar de testigo indirecto esto no es de la esencia del testimonio sino una narración desnaturalizada del hecho. (Barrios, 2005)

Según Mixan Mass; (1995), son las declaraciones de testigos bajo juramento acerca de la verificación de ciertos hechos que se controvierten en el juicio, de los cuales han tomado conocimiento en forma directa o por los dichos de otra persona. Es el medio probatorio a través del cual se pretende acreditar al juzgador la veracidad de los hechos sostenidos por las partes, valiéndose de la información proporcionada por personas ajenas a juicio que reúnen las características que marca la ley y a las que constan los hechos controvertidos.

La testimonial es el testimonio o narración ante la autoridad pertinente que hace una persona (testigo) que estuvo presente en el lugar de los hechos cuando ocurrió un supuesto delito

b. Regulación

Se encuentra regulado la testimonial en el artículo 139° al 141° del Código de Procedimientos Penales y artículo 166° del Nuevo Código Procesal Penal.

TESTIMONIALES EN EL PROCESO EN ESTUDIO(EXPEDIENTE: 00416-2015-49-3102-JR-PE-01)

declaración testimonial de PNP E.A.F.M;Nos dirigimos al lugar en donde era un hospedaje para gente extranjera y nos informaron de la Comisaría que una persona estaba realizando disparos al aire y nos dirigimos al lugar. Había bastantes personas y nos dijeron que había una persona realizando disparos, había una persona en estado de ebriedad y esa persona es la que había realizado los hechos, había una pistola en la cama y la otra era una réplica y las personas que estaban en la zona manifestaron quién había sido el que había hecho los disparos.

Declaración testimonial de PNP C.A.S.R; Había una persona realizando disparos, llegamos e intervenimos, hubo resistencia a la autoridad, entramos a un cuarto y encontramos armamento. La habitación le correspondía al intervenido.

G. La pericia

a. Definición

Es el medio probatorio con el cual se intenta obtener para el proceso, un dictamen fundado en especial conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o valoración de un elemento de prueba. La finalidad únicamente es descubrir, en el problema asignado al perito, la verdad concreta y explicarla científicamente o técnicamente o según la regla de la experiencia.

La pericia se fundamenta en la necesidad que tiene el Juez o el Fiscal investigador de ser ilustrado sobre determinados aspectos científicos, artísticos o técnicos que él no conoce y que son necesarios para resolver un caso concreto (Cubas, 2006).

La pericia es la prueba física realizada por un profesional de acuerdo al peritaje que se necesita realizar. Esta prueba puede venir ser parte fundamental del proceso ya que con ella se puede esclarecer o confirmar alguna duda que se tenía.

b. Regulación

La Pericia se encuentra regulada en los artículos 160° al 169° del Código de Procedimientos Penales. Actualmente se encuentra contenido desde el artículo 172° al artículo 181° del Código Procesal Penal.

LA PERICIA EN EL PROCESO EN ESTUDIO (EXPEDIENTE: 00416-2015-49-3102-JR-PE-01)

Examen pericial del perito balístico forense D.A.G SOBRE DEL DICTAMEN PERICIAL DE BALISTICA FORENSE 594-606/14; está probado mediante las reglas de la ciencia y experiencia que la pistola semiautomática marca CZ calibre 9 Browning court 380 AUTO (9 mm), modelo 83, de fabricación Checoslovaca, serie N° 21059 con su respectiva cacerina y sus tres cartuchos, se encuentra en regular estado de conservación y normal funcionamiento – operativo; asimismo presenta características de haber sido utilizada para realizar disparos; y pistola de uso deportivo, calibre 4.5 mm, marca UMAREX BERETTA, de fabricación estadounidense serie N° 11A01026 se encuentra en regular estado de conservación y normal funcionamiento – operativa.

Se recibió un sobre manila, resultados: mano derecha tenía plomo: 0.26, bario 0.22, antimonio 0.13 y en la mano izquierda: plomo 0.23, bario: negativo, antimonio: negativo, por lo que determino V.P.R.J tenía restos compatibles con restos de disparo Por arma de fuego.

2.2.1.6. LAS ENTENCIAS

2.2.1.6.1. Definiciones

Para, San Martín (2006), siguiendo a Gómez O. (2001), sostiene que la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial.

A su turno, Cafferata, (1998) expone:

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado.

La sentencia es la decisión o veredicto final del Juez. Esta decisión tomada se basa por las pruebas, testimonios y otro presentado durante el proceso, las cuales le sirven a un juez para justificar su veredicto.

2.2.1.6.2. Estructura

La sentencia como acto jurisdiccional, evidencia una estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; pero, además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia, así, tenemos:

2.2.1.6.2.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia

A) Parte Expositiva. Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (San Martín Castro, 2006); los cuales, se detallan de la forma siguiente:

a) Encabezamiento. Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale

decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martín, 2006); (Talavera, 2011).

b) Asunto. Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (San Martín Castro, 2006).

c) Objeto del proceso. Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín, 2006).

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

i) Hechos acusados. Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín, 2006).

ii) Calificación jurídica. Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador (San Martín, 2006).

iii) Pretensión penal. Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado (Vásquez Rossi, 2000).

iv) Pretensión civil. Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el

imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez Rossi, 2000).

d) Postura de la defensa. Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo del Rosal, 1999).

B) Parte considerativa. Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (León, 2008).

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

a) Valoración probatoria. Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditarlos o verificados con ellos (Bustamante, 2001).

Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

i) Valoración de acuerdo a la sana crítica. Apremiar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (De Santo, 1992); (Falcón, 1990).

ii) Valoración de acuerdo a la lógica. La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto (Falcón, 1990).

iii) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos. Esta valoración es aplicable a la denominada “prueba científica”, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (De Santo, 1992).

iv) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia. La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere a la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito (Devis Echandia, 2000).

b) Juicio jurídico. El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006). Así, tenemos:

i) Aplicación de la tipicidad. Para establecer la tipicidad, debe establecerse:

. **Determinación del tipo penal aplicable.** Según Nieto García (2000), consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio (San Martín, 2006).

. **Determinación de la tipicidad objetiva.** Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son: i) El verbo rector; ii) Los sujetos; iii) Bien jurídico; iv) Elementos normativos; v) Elementos descriptivos (Plascencia, 2004).

. **Determinación de la tipicidad subjetiva.** Mir Puig (1990), considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos (Plascencia, 2004).

. **Determinación de la Imputación objetiva.** Esta teoría implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado; ii) Realización del riesgo en el resultado. Se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado; iii) Ámbito de protección de la norma, por la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida (expresada en el deber objetivo de cuidado) busca proteger ; iv) El principio de confianza, por la que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero; v) Imputación a la víctima, por lo que, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado (Villavicencio, 2010).

ii) Determinación de la antijuricidad. Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999). Para determinarla, se requiere:

. **Determinación de la lesividad.** Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

. **La legítima defensa.** Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene su justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende (Zaffaroni, 2002).

. **Estado de necesidad.** Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos (Zaffaroni, 2002).

. **Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad.** Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos (Zaffaroni, 2002).

. **Ejercicio legítimo de un derecho.** Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá

siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás (Zaffaroni, 2002).

. **La obediencia debida.** Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica (Zaffaroni, 2002).

iii) Determinación de la culpabilidad. Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia Villanueva (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

a) La comprobación de la imputabilidad. La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencia (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña Cabrera, 1983).

b) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad. Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni, 2002).

c) La comprobación de la ausencia de miedo insuperable. La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un

terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades (Plascencia, 2004).

d) La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta. La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho (Plascencia, 2004).

iv) Determinación de la pena. La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116), así según:

. La naturaleza de la acción. La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. Los medios empleados. La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio (1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña Cabrera (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **La importancia de los deberes infringidos.** Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **La extensión de daño o peligro causado.** Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García Cavero (1992) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.** Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **Los móviles y fines.** Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **La unidad o pluralidad de agentes.-** La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García Cavero (1992), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social.** Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **La reparación espontánea que hubiera hecho del daño.** Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **La confesión sincera antes de haber sido descubierto.** Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor.** Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

v) **Determinación de la reparación civil.** Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima), de lo que García Caveró (2009) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño.

. **La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado.** La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

. **La proporcionalidad con el daño causado.** La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

. **Proporcionalidad con situación del sentenciado.** Respecto de este criterio, el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Núñez, 1981).

. **Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible**

Esto significa apreciar a mérito de lo expuesto y actuado en el proceso las actitudes o actos que hubieren expresado los protagonistas en el instante de ocurrencia del hecho punible, los cuales serán diferentes dependiendo de la figura dolosa o culposa.

Para citar un ejemplo en el caso de las figuras culposas (en accidentes de tránsito) se expone: (...) si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el Juez, según las circunstancias, sino también la reparación civil.

En dicho sentido, la jurisprudencia también ha establecido que: "...habiéndose establecido en este caso que si bien el principal responsable es el chofer del remolque de propiedad del demandado, también ha contribuido al accidente el chofer del ómnibus del demandante, por lo que el artículo mil novecientos sesenta y nueve del Código Sustantivo, no debió aplicarse en forma excluyente, sino en concordancia con el artículo mil novecientos setenta y tres del mismo Código, lo que determina que la indemnización debe reducirse en forma prudencial" (Perú. Corte Suprema, Casación 583-93-Piura).

vi) Aplicación del principio de motivación. Una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios:

. **Orden.**- El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada (León, 2008).

. **Fortaleza.**- Consiste en que la decisiones debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (León, 2008).

. **Razonabilidad.** Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso (Colomer Hernández, 2000).

. **Coherencia.** Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido

interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2000).

. **Motivación expresa.** Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer Hernández, 2000).

. **Motivación clara.** Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresar todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conocer que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2000).

. **Motivación lógica.** Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc. (Colomer, 2000).

C) Parte resolutive. Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

a) Aplicación del principio de correlación. Se cumple si la decisión judicial:

. **Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación.** Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada (San Martín, 2006).

. **Resuelve en correlación con la parte considerativa.** La segunda de las dimensiones del principio de correlación específica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).

. **Resuelve sobre la pretensión punitiva.** La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público (San Martín, 2006).

. **Resolución sobre la pretensión civil.** Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil (Barreto, 2006).

b) Presentación de la decisión. La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

. **Principio de legalidad de la pena.** Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).

. **Presentación individualizada de decisión.** Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).

. **Exhaustividad de la decisión.** Según San Martín (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse

y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

. **Claridad de la decisión.** Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

2.2.1.6.2.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia.

La estructura lógica de la sentencia es como sigue:

A) Parte expositiva

a) Encabezamiento. Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.

b) Objeto de la apelación. Son los presupuestos sobre los cuales el juzgador resolverá, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

. **Extremos impugnatorios.** El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

. **Fundamentos de la apelación.** Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

. **Pretensión impugnatoria.** La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta

puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).

. **Agravios.** Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).

. **Absolución de la apelación.** La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante (Vescovi, 1988).

. **Problemas jurídicos.** Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

B) Parte considerativa

a) Valoración probatoria. Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

b) Juicio jurídico. Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

c) Motivación de la decisión. Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

C) Parte resolutive. En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa:

a) Decisión sobre la apelación. Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

. **Resolución sobre el objeto de la apelación.** Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

. **Prohibición de la reforma peyorativa.** Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante (Vescovi, 1988).

. **Resolución correlativamente con la parte considerativa.** Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

. **Resolución sobre los problemas jurídicos.** Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

b) Presentación de la decisión. Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido.

2.2.1.7. LAS MEDIOS IMPUGNATORIOS

2.2.1.7.1. Definiciones

Para Cafferata (2000) define a los recursos como vías procesales que se otorgan al imputado, al acusador (Ministerio Público o querellante) y las partes civiles, para intentar la corrección de las decisiones jurisdiccionales que por ser de algún modo contrarias al derecho (constitucional), sustantivo o procesal, que también estatuyen sobre cuestiones fácticas y probatorias) ocasionan perjuicios a los intereses que encarnan o representan.

Son medios impugnatorios dirigidos contra actos procesales que están contenidos en resoluciones judiciales (decretos, autos o sentencias). Son instrumentos de los que se valen los sujetos procesales para impugnar una resolución que les ocasiona un agravio, al contener un error en el juicio o un error formal. Se busca a través de los recursos que esas resoluciones desfavorables e injustas sean revocadas, modificadas o anuladas por el mismo juez ad quo o por el juez ad quem (Calderón, 2013).

Los medios impugnatorios son los recursos que puede presentar cualquiera de las partes ante la inconformidad de la sentencia dictada por parte de un juez. Se puede impugnar la pena penal, la reparación civil o ambos.

2.2.1.7.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

Está previsto en el ámbito normativo internacional y nacional. En el ámbito internacional se encuentra previsto en La Convención Americana sobre Derechos Humanos; en el artículo 8, titulado: Garantías Judiciales; que en el segundo punto indica: 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su

inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) inciso (h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

Por su parte en el ámbito nacional, se funda en el principio de la doble instancia, prevista en la Constitución Política del Estado en el artículo 139, inciso 6; en virtud del cual es posible formular observaciones y reparos a los órganos jurisdiccionales que son susceptibles de incurrir en error.

2.2.1.7.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

a) El recurso de apelación

Es un recurso ordinario que interpone la parte con interés directo contra una resolución considerada injusta. La interposición de este recurso implica que el Juez ha de observar el objeto impugnado. (Acto o proceso) con cierta amplitud de conocimiento y decisión (Oré, 1999).

b) Recurso de Queja

Constituye un recurso devolutivo ordinario que se interpone ante la Sala Superior, la misma que decide si se concede o no.

El art. 297° del Código de Procedimientos Penales señala que el recurso de queja por denegatoria del recurso de nulidad podrá plantearse sólo respecto de las sentencias y de las resoluciones que pongan fin al proceso. Además se exige precisas cual es la infracción constitucional o irregularidad procesal o sustantiva que motiva el recurso, citando las piezas pertinentes y sus folios.

c) Recurso de Nulidad

El recurso de nulidad es un medio impugnatorio, regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales, y se interpone contra resoluciones judiciales en el

proceso penal ordinario emitido por la Sala Superior. Era considerada de mayor jerarquía, porque era resuelto por la Sala Penal de la Corte Suprema.

Este recurso se interpone ante la Sala Superior, dentro del día siguiente al de expedición y lectura de la sentencia o notificación del auto impugnado. (Art. 294° y 295° Código de Procedimientos Penales).

2.2.1.7.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso Común, por ende la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Juez del Juzgado Penal Unipersonal de Talara.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

2.2.2.1.1. La teoría del delito

El derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuándo un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión estatal.

A esta teoría se le denomina Teoría del Delito, y, dentro de sus componentes, se encuentran las siguientes teorías:

2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito

A. Teoría de la tipicidad. Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta (Navas, 2003).

B. Teoría de la antijuricidad. Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuricidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica (Plascencia, 2004).

C. Teoría de la culpabilidad. La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad (error de tipo) , la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable) (Plascencia, 2004).

2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de

establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos:

A. Teoría de la pena

La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, así como señala como señala Frisch (2001), citado por Silva Sánchez (2007), la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.

B. Teoría de la reparación civil. Para el autor Villavicencio Terreros (2010), la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado´

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: EXP. N° **00416-2015-49-3102**

2.2.2.2.2. Ubicación del delito de FABRICACIÓN SUMINISTRO O TENENCIA

DE MATERIALES PELIGROSOS, EN EL EXPEDIENTE N° 00416-2015-49-3102

El delito de **FABRICACIÓN, SUMINISTRO O TENENCIA DE MATERIALES PELIGROSOS**, se encuentra establecido en el artículo N° 279 del Código Penal.

2.2.2.2.3. Descripción legal

Se encuentra tipificado en el Art. N° 279 del Código Penal que a la letra contempla: “el que, ilegítimamente, fabrica, almacena, suministra, o tiene en su poder, bombas, armas, municiones u materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menos de seis ni mayor de quince años”

2.2.2.2.4. Bien jurídico protegido

En el delito de **FABRICACIÓN, SUMINISTRO O TENENCIA DE MATERIALES PELIGROSOS** el bien jurídico protegido es la seguridad pública.

2.2.2.2.5. Tipicidad objetiva

En el siguiente caso analizado el delito contra la seguridad pública, en la modalidad de **FABRICACIÓN, SUMINISTRO O TENENCIA DE MATERIALES PELIGROSOS** se tiene que:

A. Sujeto activo

En el delito de **FABRICACIÓN, SUMINISTRO O TENENCIA DE MATERIALES PELIGROSOS, EN EL EXPEDIENTE N° 00416-2015-49-3102-**, el sujeto activo puede ser cualquier persona.

B. Sujeto pasivo

En el delito de **SUMINISTRO O TENENCIA DE MATERIALES PELIGROSOS, EN EL EXPEDIENTE N° 00416-2015-49-3102**, el sujeto pasivo es el ESTADO

2.2.2.2.6. Tipicidad subjetiva

Según Zafaroni (1994) “está referida al mundo interno o anímico del autor, aquí necesariamente existe dolo que puede ser directo o indirecto o eventualmente culpa en forma consciente o inconsciente.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Inhabilitación. Sanción aplicada a una persona, prohibiéndole el ejercicio de su profesión, oficio, funciones o cargo, así como el de determinados derechos.(Glosario Diccionario Jurídico, 2016)

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Parámetro. Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que, a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|.

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre tenencia ilegal de arma de fuego existentes en el expediente N° 00416-2015-49-3102-JR-PE-01, perteneciente a la Primera Sala Penal de la ciudad de Sullana, del Distrito Judicial del Sullana.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre daño agravado La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos. Será, el expediente judicial el N° 00416-2015-49-3102-JR-PE-01, del Distrito Judicial Sullana, Sullana, 2017; seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos,

articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

Arenas López (2009), La Argumentación Jurídica en la Sentencia, en Contribuciones a las Ciencias Sociales. Recuperado en:

<http://www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm>

Balbuena, P., Díaz Rodríguez, L., Tena de Sosa, F. M. (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal.* Santo Domingo: FINJUS.

Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal: Parte General.* (2da.ed.). Madrid: Hamurabi.

Barreto Bravo, J. (2006). *La Responsabilidad Solidaria.* Documento recuperado de: <http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/> (14-07-16)

Barrios Gonzales, B. (2005), El Testimonio Penal. Recuperado en: <https://borisbarriosgonzalez.files.wordpress.com/2011/08/el-testimonio-penal-boris-barrios-gonzalez.pdf> (10-07-16)

Bosch, J. (2014), La Administración de Justicia: ¿Un problema sin solución?

Recuperado en:

<http://www.expansion.com/2014/11/25/juridico/1416938044.html> (13-06-16)

Bramont Arias Muñoz-Arias Torres (1998). El Delito Informático en el Código Penal Peruano. Lima: Universidad Católica del Perú.

Burgos, J. (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas)*. Recuperado de http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true (19-07-16)

Burgos Mariños, V. (2002), El Proceso Penal Peruano: Una Investigación Sobre su Constitucionalidad. Recuperado en: http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/tesis/human/burgos_m_v/cap4.htm (22-06-16)

Bustamante Alarcón, R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima: Ara.

Cafferata, J. (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición). Buenos Aires: DEPALMA

Calderón, A. (2013). Derecho Procesal Penal. (1ra. Ed.). Lima, Perú: Editorial San Marcos.

Calderón. S.A y Águila G. (2011). El AEIOU del derecho. Modulo penal. Lima-Perú. Editorial San Marcos E.I.R.L.

Calvo Baca, E. (2009). Derecho Registral y Notarial. Caracas – Venezuela: Ediciones Libra C.A. Recuperado en:

<https://temasdederecho.wordpress.com/tag/definicion-de-documento/> (29-06-16)

Campos Hidalgo, F. (s/f), La Prueba. Recuperado en:

http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2076_2_la_prueba.pdf (24-06-16)

Carnicer, C. (2014), La Administración de Justicia: ¿Un problema sin solución? Recuperado en:

<http://www.expansion.com/2014/11/25/juridico/1416938044.html> (13-06-16)

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> (24-07-16)

CIDE (2008). *Diagnóstico del Funcionamiento del Sistema de Impartición de Justicia en Materia Administrativa a Nivel Nacional*. México D.F.: CIDE.

Cobo del Rosal, M. (1999). *Derecho penal. Parte general*. (5ta. ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.

Colomer Hernández (2000). *El arbitrio judicial*. Barcelona: Ariel.

Cubas, V. (2003). *El Proceso Penal. Teoría y Práctica*. Lima: Perú: Palestra Editores

Cubas Villanueva, V. (2006). *El proceso penal: Teoría y Jurisprudencia Constitucional*, Perú, Editorial Palestra.

De la Oliva Santos (1993). *Derecho Procesal Penal*. Valencia: Tirant to Blanch.

Devis Echeandia, H. (2000). *Compendio de la Prueba Judicial. Tomo I*. Rubinzal-Culzoni Editores. Buenos Aires.

Devis Echandia, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.

Fairen, L. (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México

Ferrajoli, L. (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2a ed.). Camerino: Trotta.

Fix Zamudio, H. (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Florian G. (1927). Princiidi Diritto Processuale Penale, Turin.

Franciskovic Igunza (2002). *Derecho Penal: Parte General*, (3a ed.). Italia: Lamia.

Herrera Romero, H (2014), La Calidad en el Sistema de Administración de Justicia, Universidad ESAN. Recuperado en:
<http://www.esan.edu.pe/publicaciones/Luis%20Enrique%20Herrera.pdf> (29-07-16)

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

IX encuesta nacional sobre percepciones de la corrupción en el Perú de IPSOS, (2015). Recuperado en:
<https://es.scribd.com/document/292794637/Novena-Encuesta-nacional-sobre-percepciones-de-la-corrupcion-2015> (20-06-16)

Jofre, T. (1941). *Manual De Procedimiento*. Buenos Aires.

Jurista Editores, (2014). *Código de Procedimientos Penales*. Lima, Perú: Editorial Jurista Editores.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y*

bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100).
Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de:
<http://www.lexjurídica.com/diccionario.php> (03-08-16)

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).

Mazariegos Herrera, Jesús Felicitó (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de:
http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (08-08-16)

Mixan Mass; (1995). *Derecho Procesal Penal*. Trujillo: Ediciones Jurídicas.

Montero Aroca, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10a ed.). Valencia: Tirant to Blanch.

Muñoz Conde, F. (2003). *Derecho Penal y Control Social*. Madrid: Tiran to Blanch.

Nieto García, A. (2000). *El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial*. San José: Copilef.

Navas Corona, A. (2003). *Tipicidad y Derecho Penal*. Bucaramanga: Ltda.

- Núñez, R. C.** (1981). *La acción civil en el Proceso Penal*. (2da ed.). Córdoba: Córdoba.
- Ore, G.** (1999). *Manual de Derecho Procesal Penal* (2da. Ed.) Lima, Perú: Editorial ALTERNATIVAS. S.R.L.
- Plascencia Villanueva, R.** (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Paredes, P.** (1997) *Prueba y Presunciones en el Proceso Laboral*. ARA Editores. 1º Edición. Lima
- Pasará, Luís.** (2003). *Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México D. F.: CIDE.
- Pásara, Luís** (2003). *Cómo evaluar el estado de la justicia*. México D. F.: CIDE.
- Peña, A.** (2004). *Derecho Penal, Parte Especial*. (Tomo I - II). Lima, Perú: Idemsa.
- Peña Cabrera, R.** (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3a ed.). Lima: Grijley
- Peña Cabrera, R.** (2002). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales.
- Perú. Corte Suprema, sentencia recaída** en el exp.15/22 – 2003.
- Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario** 1-2008/CJ-116.
- Perú. Corte Suprema, sentencia recaída** en el A.V. 19 – 2001.
- Perú: Corte Suprema, sentencia recaída** en e el exp.7/2004/Lima Norte.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el R.N. 948-2005 Junín.

Perú. Corte Superior, sentencia recaída en el exp.550/9.

Perú. Gobierno Nacional (2008). *Contrato de Préstamo Número 7219-PE, Entre La República Del Perú Y El Banco Internacional Para La Reconstrucción Y Fomento.*

Polaino Navarrete, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas.* Lima: Grijley.

Proética, (2012). Capítulo Peruano de TRANSPARENCY INTERNATIONAL. VII *Encuesta Nacional sobre Percepción de la Corrupción en el Perú.* Elaborada por Ipsos APOYO. Opinión y Mercado. Recuperado de: <http://www.proetica.org.pe/wp-content/uploads/2012/07/Pro%C3%A9tica-VII-Encuesta-Nacional-sobre-percepciones-de-la-corrupci%C3%B3n-en-el-Per%C3%BA-2012.pdf> (13-08-16)

Revista UTOPIÍA (2010). ESPECIAL JUSTICIA EN ESPAÑA. Recuperado de <http://revista-utopia.blogspot.com/2010/07/especial-justicia-en-espana.html> (20-06-16)

Reyes Huamán, J. (s/f), El Proceso Penal Sumario. Recuperado en: <http://es.slideshare.net/jorgelreyesh/el-proceso-penal-sumario> (22-06-16)

Robles Rosales, W. (2008), Profesor Principal de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la UNFV, Derecho Constitucional Del Perú. Recuperado en: <http://constitucionalrobles.blogspot.pe/2008/01/el-principio-de-legalidad-y-los.html> (26-09-16)

Rosas, Yataco .J. (2005). *Derecho Procesal Penal.* Perú. Editorial Jurista Editores

Rule Of Law Index (2014), *Administración de Justicia: Desafíos y Oportunidades.* Recuperado en:

[http://innovapucp.pucp.edu.pe/publicaciones/administracion-de-justicia-desafios-y-oportunidades/\(20-06-16\)](http://innovapucp.pucp.edu.pe/publicaciones/administracion-de-justicia-desafios-y-oportunidades/(20-06-16))

Salinas Siccha., R. (2010). *Derecho Penal: Parte Especial*. (Vol. I). Lima: Grijley.

Sanchez Velarde, P. (1997), El Atestado Policial y su Calificación. Recuperado en: http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/tem_dere_proc_pen_fisc/49-65.pdf (26-06-16)

Sánchez Velarde P. (2004). Manual De Derecho Procesal Penal, editorial Moreno, Lima.

Sánchez, P. (2009). El Nuevo Proceso Penal. (1ra. Ed.) Lima, Perú: Idemsa.

San Martín Castro, C. (2006). *Derecho Procesal Penal* (3a ed.). Lima: Grijley.

Sánchez Velarde, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.

Sanchez Velarde, P (s/f), El Atestado Policial. Recuperado en:

http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/tem_dere_proc_pen_fisc/49-65.pdf (24-06-16)

Sexmero, M. (2014), La Administración de Justicia: ¿Un problema sin solución?

Recuperado en:

<http://www.expansion.com/2014/11/25/juridico/1416938044.html> (13-06-16)

Silva Sánchez, J. (2007). *Determinación de la Pena*. Madrid: Tirant to Blanch.

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*.

Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (18-08-16)

Talavera Elguera, P. (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23-08-16)

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). *Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica*, 2011.

Valderrama, S. (s.f). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Vargas Espinoza, W. (2011), *Motivación de las Resoluciones Judiciales*, *Lex Novae Revista de Derecho*. Recuperado en: <http://lexnovae.blogspot.pe/2011/02/la-motivacion-de-las-resoluciones.html> (29-06-16)

Vázquez Rossi, J. E. (2000). *Derecho Procesal Penal*. (Tomo I). Buenos Aires: Rubinzal Culsoni.

Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.

Villanueva Haro, B. (s/f), *La Nueva Perspectiva de la Reconstrucción de los Hechos y su Valor Probatorio en el Proceso Penal Peruano*. Recuperado en: http://www.derecho.usmp.edu.pe/Itaest_Articulos_Estudiantiles/06-2012_RECONTRUCCION_DE_LOS_HECHOS.pdf (03-07-16)

Villavicencio Terreros (2010). *Derecho Penal: Parte General*, (4ta ed.). Lima: Grijley.

Von Liszt, F. (s/f), ¿Que es el derecho penal? Recuperado en:
<http://www.monografias.com/trabajos82/derecho-penal-concepciones-tratadistas/derecho-penal-concepciones-tratadistas.shtml> (28-08-16)

Zaffaroni, E. (1980). *Tratado de Derecho Penal: Parte General*. (Tomo I). Buenos Aires: Ediar.

Zafaroni, E. (1994). *Derecho Penal. Parte General*. Lima: Ediciones Jurídicas.

Zuñiga Damián, I. (s/f), Ideas del Bicentenario. Recuperado en:
<http://ideasdelbicentenario.blogspot.pe/p/libro-blanco-de-la-reforma-judicial.html>
(20-06-16)

**A
N
E
X
O
S**

N T E N C I A	CALIDAD	EXPOSITIVA		
	DE LA SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación de	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al</i></p>

			<p>la pena</p>	<p><i>conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

		PARTE RESOLUTIVA	Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
--	--	-----------------------------	-----------------------------------	---

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA
(2DA.INSTANCIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple. 3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple. 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.
		Motivación de los hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple 	

T E N C I A	LA SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIV A		<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
			Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)</i> . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple/No cumple</p>

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio <i>(Evidencia completitud)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <i>(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia <i>(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena <i>(principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil.</i> Si cumple/No cumple</p>

			<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
--	--	--	---

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
8. **Calificación:**

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple
- ⤴

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte

resolutiva, es 10.

- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad

que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

▲ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
				X			[33 - 40]	Muy alta	

Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión						32	[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los

datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
						X			[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta					
						X			[25-32]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[17-24]	Mediana					
		Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja					
		Parte resolutive		1	2	3	4	5	9	[9 -10]					
						X			[7 - 8]	Alta					

50

		Aplicación del principio de congruencia							[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión				X			[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencias de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre hurto agravado contenido en el expediente N° 00416-2015-49-3102-JR-PE-01, en el cual han intervenido el JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE TALARA y la Sala Penal de la Corte Superior del Distrito Judicial del Sullana.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura , 8 de mayo del 2018

Mayra Alexandra Carbonell Chiroque

DNI N° 61404231

ANEXO 4

SENTENCIA EN PRIMERA INSTANCIA

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE TALARA

EXPEDIENTE: 00416-2015-49-3102-JR-PE-01

ACUSADO: V.P.R.J

DELITO: TENENCIA DE MATERIALES PELIGROSOS

AGRAVIADO: EL ESTADO

JUEZ: J.V.M.J

ESPEC. JUDICIAL: Abg. G.S.D.R

SENTENCIA

RESOLUCION N° VEINTITRES

Talara, veintiséis de octubre

Del dos mil diecisiete. -

I. INICIO DE LA AUDIENCIA E IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

VISTOS Y OIDOS; en audiencia pública, oral, contradictoria, y con intermediación, la misma que se lleva a cabo en la Sala de Audiencias de Juzgado Unipersonal de Talara, Juez Titular Dra. J.V.M.J, juzgamiento incoado en contra de. V.P.R J en el expediente N°:00416-2015-49-3102-JR-PE-01, seguido por el presunto delito contra LA SEGURIDAD PUBLICA en la modalidad de PELIGRO COMUN- en la submodalidad de FABRICACION, SUMINISTRO O TENENCIA DE MATERIALES PELIGROSOS en agravio de EL ESTADO- representado por el MINISTERIO DEL INTERIOR. Acreditación

Imputado: V.P.R.J quien se identificó con DNI N° 42206721, natural del Distrito de Máncora, Provincia de Talara, Departamento de Piura, domiciliado en Calle 09 de diciembre 100- Talara- Máncora, nacido el 03 de junio de 1981, de 36 años de edad,

estado civil soltero- hijo de don V.H y doña N, grado de instrucción secundaria completa, ocupación turismo, percibiendo la suma S/.30.00 soles diarios. Siendo sus características físicas: de 1.75 de estatura, tez trigueña, frente amplia, pelo ondulado recortado escaso, cejas pobladas, ojos medianos color marrón claro, nariz ancha, contextura mediana.

Ministerio Público: Dra. J.J.C.L, FISCAL ADJUNTA DE LA FISCALIA MIXTA DE MANCORA. Con Domicilio Procesal: Av. Grau 501- Máncora y Casilla electrónica: 62711.

Defensa Técnica: Dr. P.I.N, con Reg. ICAP: 3078.

II. HECHOS.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE TALARA

2.1. Alegato Preliminar del representante del Ministerio Público.

En sus alegatos de apertura el Fiscal presenta su teoría del caso, señalando: que en el desarrollo del presente juicio oral va a demostrar la comisión del delito imputado y la responsabilidad penal de V.P.R.J se tiene de los hechos que el día 29 de diciembre del 2013, personal policial de la Comisaria PNP de Máncora fueron alertados por personas de origen extranjero respecto de la comisión de un delito, constituyéndose de inmediato al lugar indicado por dichas personas, siendo éste el interior del hostel CAMPIN TITO de la Ciudad de Máncora, donde se encontró a una persona de sexo masculino identificada como V.H.V.S (propietario del inmueble en mención), quien indico que su hijo V.P.R.J había realizado disparos con arma de fuego en una de las habitaciones, encontrando el personal policial al hoy investigado en el exterior de una habitación en compañía de una fémina, quien tras realizarle el registro pertinente presentaba una herida en la mano; de otro lado al realizarse el registro en la habitación se encontró (01) una arma de fuego marca Browning modelo 83 de 9 mm serie N° 21059 abastecida con una cacerina con tres cartuchos y una réplica de pistola marca Beretta con serie N° 11*01026, procediendo personal policial a su recojo.

Tipificación del Delito y pena peticionada.

Artículo 279- del Código Penal:

Los hechos configuran el delito contra la Seguridad Pública, en la modalidad de Peligro común en la sub modalidad de tenencia ilegal de armas, previsto y penado en el artículo 2791 del Código Penal; por lo que solicita se le imponga la pena de, SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD y el pago de una REPARACIÓN CIVIL en la suma de S/.500.00 nuevos soles.

2.2. ALEGATO PRELIMINAR DE LA DEFENSA DEL ACUSADO

Se deberá tomar en cuenta que el día de los hechos en el momento que fue intervenido se encontraba en estado de ebriedad, se demuestra con el acta de ocurrencia policial en el que se establece en visibles síntomas de ebriedad. Del acta de hallazgo y recojo se establece el recojo de una pistola modelo 83 y una réplica de pistola que es no real. Amparados en el principio de presunción de inocencia en esta etapa se demostrará la inocencia de mi patrocinado. La pistola pertenece a una tercera persona que estuvo hospedada en el camping de mi patrocinado y dejó la pistola en su habitación mientras se encontraba fuera de la zona y no se le ha encontrado en su posesión sino dentro del cuarto en el extremo de una cama.

III. DESARROLLO PROCESAL

1 Artículo incorporado por el Artículo 3 de la Ley N°1442. Pub. 29/10/2016 al artículo 279-G del Código Penal.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE TALARA

Que, posteriormente a la instalación de la audiencia, la presentación de los cargos por parte del Ministerio Público, y la defensa del acusado, se procedió a informársele sobre los derechos que las leyes procesales les reconocen durante el desarrollo del juicio, sobretodo el de la presunción de Inocencia durante el mismo., indicando el acusado V.P.R.J considerarse inocente de los cargos expuestos por el Ministerio Público.

IV. CONSIDERANDO: ACTUACIÓN Y VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS HECHOS OBJETO DE ACUSACIÓN Y RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO:

Base Legal: Art. 394° inciso 3 del CPP:

TESTIMONIAL

4.1. DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE PNP E.A.F.

AL INTERROGATORIO POR EL MINISTERIO PÚBLICO: Tengo 10 años, en el año 2013 laboré en la comisaría de Máncora por un aproximado de ocho meses, también en el 2008. Se le pone a la vista el acta de hallazgo, recojo e incautación de arma y manifiesta que sí es su firma y se ratifica en su contenido. Nos dirigimos al lugar en donde era un hospedaje para gente extranjera y nos informaron de la Comisaría que una persona estaba realizando disparos al aire y nos dirigimos al lugar. Había bastantes personas y nos dijeron que había una persona realizando disparos, había una persona en estado de ebriedad y esa persona es la que había realizado los hechos, había una pistola en la cama y la otra era una réplica y las personas que estaban en la zona manifestaron quién había sido el que había hecho los disparos. AL CONTRAINTERROGATORIO POR LA DEFENSA TÉCNICA: Había diez a quince personas que estaban hospedadas alrededor. Las personas que estaban de turistas lo visualizaron que estaban desde un inicio y a su debido momento se le identificó. En el acta de intervención se consignó los datos de las personas intervenidas que fue una sola persona que estaba en estado etílico, estaba en total estado de ebriedad y estaba agresiva y le estaba faltando el respeto a su padre que era el dueño, estaba ebrio y sí estaba en condiciones de agredir a alguien. Yo no hice el registro personal. Se encontró una pistola en una habitación en la que se le encontró la persona intervenida, la puerta estaba abierta, era una casa de campo, solo una persona intervenida y las otras estaban afuera. Cuando llegué el intervenido no estaba haciendo disparos. Es un arma de trece tiros y una pistola cañón corto CZ -Browning modelo 83 abastecida con tres cartuchos. No recuerdo que haya firmado el acta de ocurrencia policial 29 de diciembre de 2013, nosotros hemos llegado paulatinamente, los más antiguos son los primeros en ingresar y cuando entré el intervenido estaba en el interior de la habitación.

VALOR PROBATORIO: declaración clara, coherente y convincente por parte del efectivo policial, que el motivo de la intervención policial se generó por el aviso de la comisaría que en el hospedaje un sujeto estaba realizando disparos al aire, procediendo a constituirse al lugar, el cual era una casa de campo donde había varias personas; señaló que había un sujeto mareado y se encontró en la cama dos armas. Testigo de directo del hallazgo de las armas de fuego, señalando que personas en el lugar lo señalaron como el que hizo los disparos. Precisó que la característica de las armas, una era de trece tiros y una pistola cañón corto CZ -Browning modelo 83 abastecida con tres cartuchos. Así que llegaron varios policías de manera paulativa, y cuando él acudió al lugar de los hechos, ya el intervenido se encontraba en la habitación. Señala el comportamiento del acusado como agresivo, y le faltaba el respeto a su padre que era dueño del local., y podía agredir a alguien.

4.2. DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE PNP C.A.S.R.

AL INTERROGATORIO POR EL MINISTERIO PÚBLICO: Tengo 25 años y 9 meses de servicio en la policía. Laboré en la comisaría de Máncora en el año 2013 por un año. Se le pone a la vista el acta de hallazgo y recojo, manifiesta que, si es su firma, y manifiesta que no es su letra porque quien redactó el acta fue el otro suboficial, pero sí firmó, sí participé en la intervención. Había una persona realizando disparos, llegamos e intervenimos, hubo resistencia a la autoridad, entramos a un cuarto y encontramos armamento. La habitación le correspondía al intervenido.

AL CONTRAINTERROGATORIO POR LA DEFENSA TÉCNICA: Primero intervenimos al señor y luego ingresamos a la habitación, estando dentro de la habitación lo intervenimos. Primero él estaba en su dormitorio y allí se le encontró el armamento. Había un grupito de personas cuando llegamos había unas cinco o seis personas. El armamento estaba en la cama a él no se le encontró. Respecto al acta de ocurrencia manifiesta que no recuerda haber firmado el acta, y sí es su firma. El señor fue reducido porque se encontraba en estado de ebriedad, cuando llegábamos el señor estaba afuera y luego ingresó. Sí me ratifico en que se encontraba con visibles síntomas de ebriedad. No firmó porque se encontraba en estado de ebriedad. Eran un grupo de

seis a siete efectivos policiales, eran parte del patrullero y no firmaban el acta, no se hizo el acta en el lugar de los hechos porque el señor estaba en estado de ebriedad y se encontraba agresivo.

REPREGUNTAS DEL MINISTERIO PÚBLICO: Cuando realizamos la intervención lo encontramos cerca de su dormitorio. Quien sindicó la habitación fue el padre del detenido. A LAS PREGUNTAS ACLARATORIAS FORMULADAS POR LA SEÑORITA JUEZ: El señor ingresó al dormitorio para rehuir a la intervención. Cuando llegó el acusado estaba afuera de la habitación conversando con una mujer VALOR PROBATORIO: sindicación clara del efectivo policial, siendo quién intervino directamente al acusado, donde aclara ratificándose en el acta de hallazgo y recojo, así como el de ocurrencia policial, que por información que había una persona realizando disparos, es que llegaron y lo intervinieron, encontrándolo afuera del dormitorio y luego ingresó a la habitación., el cual había sido señalada por el padre del detenido, encontrando el armamento en la cama. Señaló que el acusado estaba con visibles síntomas de ebriedad

4.3. Se da lectura al acta de ocurrencia policial de fecha 29 de diciembre de 2013 a las doce horas en al haber sido introducida durante las preguntas formuladas por la defensa técnica

ACTA DE OCURRENCIA POLICIAL En el distrito de Máncora siendo las 12: 00 horas del día 29 de diciembre del 2013, en circunstancias que el suscrito operador de la móvil PL- 7150, patrullábamos por la AV. Prolongación Arequipa (frente al Hotel Mediterráneo), fuimos alertados por unas personas de origen extranjero que en el interior del Hostal Camping Tito estaban realizando disparos con armas de fuego, constituidos en el lugar se encontró a la persona del señor V.H.V.S, propietario del Hostal, indicando que su hijo R.J.V.PEÑA (30) años, Máncora, soltero, sin ocupación conocida, secundaria completa sin documentos, personales a la vista y domiciliado en el Hospedaje Camping del Tito había realizado disparos con arma de fuego y se encontraba en su habitación, dirigiéndonos a dicho lugar encontrándolo en la parte

exterior conversando con una joven quien al ver la presencia policial se retiró, sujeto que intento ingresar a su habitación, procediendo a su intervención impidiéndole su ingreso porque presentaba una herida en la mano izquierda, solicitando apoyo al personal policial, que al realizar el registro en la habitación de la persona intervenida, con autorización de su señor padre mencionado en la parte anterior a lado derecho de la cama se encontró UNA (1) pistola marca BROWNING modelo 83 de 9 mm corto con número de serie 21059 abastecida con una cacerina y tres cartuchos; una réplica de pistola marca Beretta con N° de serie 11*01026 procediendo a realizar el recojo de las armas halladas, así mismo se hace mención que se hizo presente la señorita M.B. Medico del CENTRO DE Salud de esta localidad quien le presto los primeros auxilios por la herida que presentaba diagnostico HERIDA PONTUSO EN MANO IZQUIERDO ABIERTA POR PRODUCTO DE ARMA DE FUEGO, para posteriormente trasladarlos a la Comisaria y realicen las investigaciones correspondientes, poniendo a disposición las armas de fuego halladas en el interior de la habitación del intervenido que en el momento de ser intervenido presentaba visibles síntomas de ebriedad, adjuntando al presente el acta de hallazgo y recojo, un acta de registro personal, significándole que la redacción del presente documento se realizó en las instalaciones de la Comisaria, por medidas de seguridad y evitar que sujetos de mal vivir frustren la intervención policial. Siendo las 12:50 horas del mismo día se dio por concluida la presente diligencia firmando a continuación en señal de conformidad. PERSONAL INTERVENIENTE: C.S.R. y F.M.E.

El Ministerio Público deja constancia que el padre del intervenido es quien señaló que el acusado había realizado los disparos y se encontraba la habitación, el testigo manifiesta que sí es su firma y se ratifica en su contenido. La defensa técnica manifiesta que no hay certeza porque el padre no firma y se señala que se encontraba con visibles síntomas de ebriedad.

VALOR PROBATORIO: Conforme el artículo 383 inciso 1.a. del Código Procesal Penal, es prueba pre constituida aquel documento que es irreproducible, y perenniza el momento de la intervención policial, donde se tiene por probado que el día 29 de diciembre del 2013 a horas 12:00 en la ciudad de Máncora en el Hospedaje Camping

del Tito, se alertó a la policía que en su interior estaban realizando disparos con armas de fuego, constituidos en el lugar se encontró a la persona del señor V.H.V.S, propietario del Hostal, quién señaló que su hijo estaba realizando disparos con arma de fuego y estaba en su habitación. Hecho que corrobora lo señalado por los efectivos policiales C.A.S.R. que la habitación era del acusado y encontraron parte anterior a lado derecho de la cama se encontró UNA (1) pistola marca BROWNING modelo 83 de 9 mm corto con número de serie 21059 abastecida con una cacerina y tres cartuchos; una réplica de pistola marca Beretta con N° de serie 11*01026 procediendo a realizar el recojo de las armas halladas

4.4.- EXAMEN PERICIAL DEL PERITO BALÍSTICO FORENSE D.A.A. SOBRE DEL DICTAMEN PERICIAL DE BALISTICA FORENSE 594-606/14

AL INTERROGATORIO POR EL MINISTERIO PÚBLICO: Sí corresponde a mi firma y pos firma y no ha sufrido modificaciones. Se recepcionó la muestra 1 que corresponde a una pistola con cacerina y tres cartuchos, semiautomática de fabricación Checoslovaca, operativa, con características de haber sido utilizada. Respecto a la muestra 2 corresponde a una pistola con ocho perdigones. Muestra 3 es pistola de uso deportivo de fabricación estadounidense de regular estado de conservación, muestra 4 ocho perdigones en regular estado de conservación. A la fecha llevo laborando seis años en el área de balística. A LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR LA DEFENSA TÉCNICA: A la elaboración del dictamen tenía tres años en el área de balística. El sobre manila color amarillo estaba sin lacrar con la muestra 1 el arma era de marca CZ, a esa fecha había dos versiones de arma CZ

VALOR PROBATORIO: está probado mediante las reglas de la ciencia y experiencia que la pistola semiautomática marca CZ calibre 9 Browning court 380 AUTO (9 mm), modelo 83, de fabricación Checoslovaca, serie N° 21059 con su respectiva cacerina y sus tres cartuchos, se encuentra en regular estado de conservación y normal funcionamiento – operativo; asimismo presenta características de haber sido utilizada para realizar disparos; y pistola de uso deportivo, calibre 4.5 mm, marca UMAREX

BERETTA, de fabricación estadounidense serie N° 11A01026 se encuentra en regular estado de conservación y normal funcionamiento – operativa.

4.5. EXAMEN PERICIAL DEL PERITO DE BALÍSTICA FORENSE H.I.C. SOBRE EL DICTAMEN PERICIAL RD N° 47/14

A LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO: Sí me ratifico en el contenido y firma del dictamen RD 47/14. Se recibió un sobre manila, resultados: mano derecha tenía plomo: 0.26, bario 0.22, antimonio 0.13 y en la mano izquierda: plomo 0.23, bario: negativo, antimonio: negativo, por lo que determino V.P.R.J. tenía restos compatibles con restos de disparo Por arma de fuego. Tiene 17 años de servicios.

A LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR LA DEFENSA TÉCNICA: la conclusión es definitiva y la persona ha realizado disparos con arma de fuego. Por las cantidades obtenidas sí se han realizado disparos con arma de fuego. Las muestras se deben tomar hasta las 24 horas según la experiencia. Según el oficio 006-2014 se determinó la hora y hasta la toma de las muestras se realizó antes de las veinticuatro horas. Se debe tomar las muestras lo más pronto posible. Son elementos diferentes que pueden encontrarse, pero no los tres elementos juntos. A parte de plomo, bario y antimonio se podría encontrar cobre. Se trata de elementos químicos producto de fulminante de arma de fuego. Según los resultados el acusado es el autor de disparos no es necesario otro examen. No hay margen de error en los resultados positivos.

VALOR PROBATORIO: Está acreditado que el acusado R.J.V.P. realizó disparo (s) de arma de fuego con la mano derecho

4.6.- DECLARACION PRELIMINAR DE V.P.R.J. En la localidad de Máncora en una de las oficinas de investigaciones de la CPNBP- Máncora siendo las 11:40 del 30 de diciembre del 2013, presente ante el instructor la persona de RENZO JAVIER VALDIVIEZO PEÑA, de 30 años de edad, natural de Máncora, soltero, instructor de

tabla con instrucción quinto de secundaria, nacido el 03 de junio del 1981, identificado con DNI N° 42206721, domiciliado en Prolongación Arequipa S/N- Máncora, hijo de V y doña N; el representante del Ministerio Público W.A.S. de la FPPMA y la abogada defensora I.G.Z, con ICAL 3823, domicilio procesal Av. Piura N° 624- Máncora, declarante quien tiene las siguientes características físicas, estatura 1,75 aproximadamente, contextura corpulenta, tez trigueña, pelo ondulado, labios delgados, boca grande, nariz normal, cara larga, cejas semipobladas, orejas normales tiene un tatuaje en brazo derecho el nombre cree en ti.

En este acto se hace conocer al imputado que está investigado por el presunto delito de Tenencia legal de armas de fuego en agravio del ESTADO y con conocimiento de los derechos que la ley contempla en su favor en el artículo 71 del CPP en especial de su derecho a guardar silencio y de ser asistido por un abogado defensor de su confianza expone lo siguiente:

PARA QUE DÍA SI DESEA LA PRESENCIA DE UN ABOGADO DEFENSOR PARA RENDIR LA PRESNTE DECLARACION: ¿A QUE ACTIVIDADES SE DEDICA EN DONDE DESDE CUANDO Y CUANTO PERCIB POR ELLOS EN COMPAÑÍA DE QUIEN VIVE? DIJO: Que, está presente la mencionada en la parte anterior, que en la actualidad trabajo como instructor de ZERF y vivo solo en una habitación en un terreno de mi padre que funciona como campin. 2- INDIQUE LA FORMA Y CIRCUNSTANCIA QUE FUE INTERVENIDO POR LA POLICIA? Que, de ayer en horas de la mañana estuve tomando cerveza con unos amigos en las pozas de barro, al retomar a mi casa me tome una botella de ron en mi habitación, por lo que me he mareado rápido y no recuerdo la forma y circunstancia que me intervenido la policía. 3- SI TIENE CONOCIMIENTO QUE EL DIA 29 DE DICIEMBRE DEL 2013 A HORAS 12.00 APROX. EN EL INTERIOR DE SU HABITACION PERSONAL POLICIAL HA ENCONTRADO DOS ARMAS DE FUEGO? Que, desconozco como ha llegado la policía a mi casa, pero si es verdad que en el interior de mi habitación había una pistola de arma de fuego que es de propiedad de un amigo de nombre Steve, no recuerdo sus apellidos, pero en la actualidad se encuentra en el extranjero, desconozco de otra arma que han encontrado, yo solamente

tenía el arma de mi amigo. 4- INDIQUE SI PORTA ARMA DE FUEGO Y SI EL DIA 29 DE DICIEMBRE DEL 2013 EN HORAS DE LA MAÑANA SI HA REALIZADO DISPAROS CON ARMA DE FUEGO EN EL INTERIOR DE SU DOMICILIO? Que, yo no he realizado ningún disparo con arma de fuego. 5- Indique Ud. si conoce el uso de armas de fuego? Que, desconozco el uso de armas de fuego. 6- INDIQUE COMO SE HA ORIGINADO LA HERIDA QUE TIENE EN LA MOTO? ¿Que, el día 28 de diciembre del 2013 en horas de la tarde estado corriendo tabla y me golpee con la parte de la quilla de la tabla en la moto, causándome una herida y como el día de ayer estado borracho seguramente me golpeado y se me ha abierto la herida 7- PORQUE MOTIVO SU AMIGO S. HA DEJADO SU ARMA DE FUEGO EN SU DOMICILIO? Que, el viaje a lima y como viaja en avión, la dejo en mi casa para que se la cuide. 8- QUE TIEMPO TIENE EL ARMA DE FUEGO EN SU DOMICILIO? Que, el arma la dejo antes de navidad de este año para que se la cuide. 9- INDIQUE SU AS ARMAS QUE SE LE PRESENTAN A LA VISTA, ENCONTRADAS EN EL INTERIOR DE SU HABITACION SON DE SU PROPIEDAD? Que, el arma de fuego marca Browning es de mi amigo la otra arma desconozco, ya no la he tenido en mi habitación. 10- INDIQUE SI EN ANTERIOR OPORTUNIDAD HA SIDO INTERVENIDO POR LA POLICIA POR EL MISMO MOTIVO?

Que, es la primera vez, pero el arma que ha estado en mi habitación tiene su propietario y tiene sus documentos. 11.- ¿SI TIENE ANTECEDENTES POLICIALES, JUDICIALES? Que no.

Posteriormente, con asesoramiento de la defensa técnica el acusado V.P.R.J. solicito declarar., quien dijo: “Yo no me acuerdo de nada porque estaba mareado. AL INTERROGATORIO POR EL MINISTERIO PÚBLICO: No recuerdo los hechos, estaba mareado, no recuerdo la fecha, el 29, no recuerdo. Es el hotel de mi padre que yo vivía y allí ha dejado el arma un chico que se había hospedado un turista que se llama S. Se advierte contradicción con su declaración a nivel preliminar, se le pone a la vista y manifiesta que no recuerda, se procede a dar lectura. Mi amigo se había hospedado allí y él me llamó y me dijo que se le había quedado el arma. AL CONTRAINTERROGATORIO FORMULADAS POR LA DEFENSA: Comenzamos tomando ron, wisky desde las tres de la tarde del día anterior con tres

amigos más E, G y A. No recuerdo haber suscrito actas, se le pone a la vista el acta de ocurrencia policial suscrita por efectivos policiales, acta de hallazgo, acta de registro personal, en las cuales se dejó constancia que el intervenido se negó a firmar, no se ha dejado constancia del por qué se negó a firmar. No sé manejar armas de fuego, no he hecho servicio militar, no tengo antecedentes penales ni judiciales. Al momento de los hechos trabajaba en el camping de mi papá y ahora tengo trabajo en un hotel de recepcionista

VALOR PROBATORIO: declaración preliminar brindada en compañía de su abogada defensora y con el Fiscal, en el cual se logra determinar., por ser un hecho aceptado por el acusado que vivía en una habitación del hospedaje camping de su padre (VICTOR); como también ha reconocido preliminarmente que el arma de marca browning la tenía en su cuarto que se la dejó un amigo de nombre ST.; luego durante el plenario que un chico ST que se había hospedado dejó el arma de fuego; advirtiendo la fiscal contradicción con su declaración preliminar, donde el acusado señala no recuerda. Pese a que se la tomaron al día siguiente de la intervención policial y en presencia de su abogada defensora. Por lo que tal hecho resulta no creíble; advirtiéndose que el fin es deslindarse de la responsabilidad., tampoco resulta creíble que primero señale que se lo dejó un amigo sin embargo desconoce sus nombre y apellidos completos., y no resulta coherente que dado la importancia y peligrosidad de un arma de fuego se la confíes a alguien que ni recuerda su nombre. Pero independientemente de quién se la entregó o como la obtuvo., es un hecho cierto y probado es que el acusado se quedó con el arma de fuego y la tenía bajo su disponibilidad, la cual guardaba en su habitación. Señala que en el día de su intervención en horas de la mañana estuvo bebiendo alcohol, señalando que no había disparado el arma de fuego.

4.7. Acta de hallazgo y recojo e incautación de arma a folios 07 de la carpeta fiscal. En el distrito de Máncora siendo las 12:30 horas del día 29 de diciembre del 2013, presentes el personal PNP intervinientes en el interior de una habitación ubicado en el Hostal CAMPING del Tito Máncora, la persona de R.J.V.P. Máncora, soltero, sin

ocupación conocida, secundaria completa, S/D/P/N y domiciliado en el hospedaje Campia del Tito Máncora se procedió a efectuar el ACTA DE HALLAZGO Y RECOJO con el detalle siguiente: - En este acto presentes en el interior de la habitación mencionada en la parte interior al lado de una cama se encontraba UNA (01) pistola marca BROWNING modelo 83 de 9 mm corta con número de serie 21059 abastecida con una cacerina y tres cartuchos, UNA (01) replica de pistola marca BERETTA con número de serie 11*01026 procediendo al hallazgo y puesto a esta comisaria PNP Máncora para las investigaciones correspondientes, procediendo a su incautación. - Se hace de conocimiento que se ingresó a dicho domicilio por una denuncia de persona de origen extranjero de que en dicho lugar se estaban realizando disparos con arma de fuego efectuados por el mencionado en la parte interior.

Siendo las 13:10 del mismo día, se dio por concluida la presente diligencia firmando a continuación en señal de conformidad. INTERVENIDO: SE NEGÓ A FIRMAR FIRMA PERSONAL INTERVINIENTE: C.S.R. Y F.M.E.

DEFENSA TÉCNICA: No existe certeza respecto a quienes suscriben el acta C.S.R y C.M.E, por lo que es inválida el acta por las formalidades, además no se consignó el motivo por el cual se negó a firmar mi patrocinado. No se menciona si la pistola se encontró en manos de mi patrocinado y se colige una contradicción porque el perito manifestó que era de marca CZ y no browning como dice en el acta. VALOR PROBATORIO: el acta es una prueba pre constituida por plasmar un acto irrepetible, como es el momento del hallazgo del arma de fuego, donde su valor es acreditar que el 29 de diciembre del 2013 personal policial en el interior de la habitación del hostel Camping del Tito en la ciudad de Máncora se encontró dos armas de fuego: una pistola marca BROWNING modelo 83 de 9 mm corta con número de serie 21059 abastecida con una cacerina y tres cartuchos; y una réplica de pistola marca BERETTA con número de serie 11*01026., señalando como intervenido al acusado R.J.V.P.

4.8. Oficio 11323-2014-SUCAMEC de fecha 06 de mayo de 2014. Tengo el agrado de dirigirme a usted, en mérito al documento de la referencia a fin de informarle que revisada la base de datos de esta gerencia de armas, Municiones y Artículo conexos de

la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad Armas, Municiones y Explosivos de Uso civil- SUCAMEC, se obtuvo el siguiente resultado:

- R.J.V.P.: NO REGISTRA A SU NOMBRE LICENCIA DE POSESION Y USO DE ARMA DE FUEGO. - PISTOLA marca CZ (BROWNING), serie N° 21059, calibre 9 mm, licencia N° 126260, FECHA DE EMISION 10 DE OCTUBRE DE 1990, fecha de vencimiento 05 de junio de 1992, se encuentra registrada a nombre de L.F.S. Asimismo, es preciso indicar que la SUCAMEC no otorga Licencia a las réplicas de armas, en razón que por sus características y procedencia no se encuentran autorizadas como armas de uso civil por la Ley N° 25054- Ley que norma la fabricación, comercio, posesión y uso por particulares de armas y municiones que no son de guerra.

MINISTERIO PÚBLICO: La utilidad consiste en acreditar que el acusado no cuenta con licencia para portar armas de fuego. DEFENSA TÉCNICA: en el oficio se indica que el arma sí está registrada y tiene un dueño.

4.9. Oficio 14940-2014-SUCAMEC de fecha 06 de junio del 2014. Tengo el agrado de dirigirme a usted, en mérito al documento de la referencia a fin de informarle que revisada la base de datos de esta gerencia de armas, Municiones y Artículo conexos de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad Armas, Municiones y Explosivos de Uso civil- SUCAMEC, se obtuvo el siguiente resultado:

- PISTOLA marca BRONING, serie N° 21059, calibre 9 mm, no se encuentra registrada. Sin embargo, es preciso indicar que se encontraba registrada LA PISTOLA marca CZ, Serie N° 21059, calibre 380 AUTO, Licencia N° 126260, fecha de emisión 10 de octubre de 1990, fecha de vencimiento 05 de junio de 1992, propiedad de L.F.S.

– R.J.V.P: no registra licencia de posesión y uso de arma de fuego. Asimismo, es preciso indicar que la SUCAMEC no otorga Licencia a las réplicas de armas, en razón que por sus características y procedencia no se encuentran autorizadas como armas de uso civil por la Ley N° 25054- Ley que norma la fabricación, comercio, posesión y uso por particulares de armas y municiones que no son de guerra.

MINISTERIO PÚBLICO: La utilidad consiste en acreditar que el acusado no contaba con licencia para portar el arma que se le encontró. DEFENSA TÉCNICA: existen

dos documentos públicos que entran en contradicción y que sí está registrada el arma marca seseta.

VALOR PROBATORIO: está probado que el acusado R.J.V.P. no cuenta con licencia para portar armas y menos para su uso.

4.10. Resolución número uno- AUTO DE CONFIRMACION DE INCAUTACION de fecha 23 de mayo de 2014 correspondiente al expediente 50-2014 del Juzgado de Investigación Preparatoria de Los Órganos.

DEFENSA TÉCNICA: Se hace la confirmatoria respecto a un arma con características distintas a las oralizada por el perito balístico.

VALOR PROBATORIO: es parte del procedimiento penal, y no es un medio de prueba útil

4.11. Oficio 2273-2014-REGPOLPIU7DIRTEPOL de fecha 15 de julio del 2014:

MINISTERIO PÚBLICO: La utilidad consiste en acreditar que las armas encontradas se encuentran en estado operativo, así como los cartuchos y perdigones. DEFENSA TÉCNICA: Es una prueba inútil porque es un trámite formal.

VALOR PROBATORIO: es parte del procedimiento penal, y no es un medio de prueba útil, si ya se examinó al perito.

4.12. OFICIO 3378-14-I-DITERPOL-DEPCRI-PIURA. Con la finalidad de remitir el presente dictamen pericial de ingeniería forense que se indica en el asunto, relacionado a la muestra tomada a la persona de V.P.R.

MINISTERIO PÚBLICO: Remite el dictamen pericial de ingeniería forense. DEFENSA TÉCNICA: El documento resulta impertinente por ser sobreabundante.

VALOR PROBATORIO: es sobreabundante

V.- ALEGATOS FINALES

5.1. MINISTERIO PÚBLICO

Se han actuado y se ha logrado acreditar que se ha cometido un hecho como tenencia ilegal de armas por el acusado R.J.V.P, ya que se le intervino al haber realizado disparos con un arma abastecida con tres cartuchos. La posesión de armas fue incautada y confirmada en mayo de 2014, toda vez que la intervención se realizó conforme a ley. Las armas halladas al interior del acusado se encontraron operativas y disparadas por el acusado conforme los exámenes de los peritos, según el peritaje de ingeniería forense arrojó positivo para plomo, bario y antimonio quedando desvirtuado que haya sido por contacto con otros elementos. Se ha acreditado con el peritaje de balística forense que el arma muestra uno es una pistola semiautomática modelo 83 encontrada operativa y utilizada recientemente para utilizar por la pólvora combusta, el examen es del arma encontrada al interior de la habitación del acusado. También se ha determinado que la muestra número dos es pistola semiautomática estaba en regular estado de conservación y municiones encontradas al interior de la habitación del acusado, la muestra número tres se encuentra en regular estado de conservación y operativa y es la misma arma que consta en el acta de hallazgo. La muestra número cuatro son ocho perdigones en regular estado de conservación. Además, se informó que el acusado no cuenta con licencia para portar armas. Se ha establecido que no sólo se exige un dominio, sino que la tenencia radica en que el arma se encuentra a disposición del acusado y se acreditó que estaba al interior de la habitación del acusado y ha sido disparada por él. Se trata de una tenencia ilegítima. No ha habido objeción alguna respecto al acta incautada en cuanto a que no corresponda el arma, y el arma pertenece a la materia de hallazgo al interior de la habitación por lo que no determina una nulidad. Con respecto al estado de embriaguez, éste no se encuentra corroborado con examen alguno, las apreciaciones no acreditan igual que un certificado de alcoholemia y sólo es una estrategia de defensa y no se encuentra corroborado con elementos periféricos. Por ello la tesis del Ministerio Público se encuentra acreditada y se solicita la adecuación del tipo penal 279.G del código penal y se solicita la imposición de seis años de pena privativa de libertad estando el acusado dentro del tercio inferior y la imposición de S/. 500 como reparación civil y la incapacidad definitiva para tener y hacer uso de armas de fuego.

5.2. DEFENSA TECNICA

Estando a que el Ministerio Público ha indicado la adecuación del tipo penal, se solicita la suspensión de la audiencia a fin de realizar los alegatos finales. Se reanuda la audiencia y se manifiesta que no hay situación que beneficia a mi patrocinado por lo que se procederá con los alegatos. Se le imputa a mi patrocinado el delito de tenencia ilegal de armas y se debe determinar si es tenencia ilegal de armas o posesión irregular de armas. De acuerdo a la casación 211-2014 Ica de fecha 08 de mayo de 2016, existe un decreto supremo 002-2005 IN siendo que el reglamento indica cuándo un arma está en posesión ilegal como aquellos que no están registrados en SUCAMEC, la PNP y las fuerzas armadas y que no cuenten con la licencia correspondiente. Así el arma debe mostrar características de procedencia ilícita u origen ilegal. La posesión irregular es respecto de aquellas que encontrándose registradas tienen la licencia vencida o no se ha formalizado la transferencia, no se ha tomado a través de un hecho delictuoso, y esto no es delito de tenencia ilegal de armas que amerita una investigación con el actuar penal. En el presente caso el Ministerio Público con la carga de la prueba no ha demostrado que el arma que se pretende imputar en posesión de mi patrocinado es de origen ilícito, no hay ninguna denuncia como medio de prueba, no hay ningún agraviado, denuncia de pérdida o robo y conforme la documentación cuenta con serie y existe un oficio de SUCAMEC donde se da cuenta que tiene propietario. Mi patrocinado ha manifestado que se enteró que el arma encontrada en el hostel era de un amigo que había viajado al extranjero, siendo que debe aplicarse sólo una sanción administrativa. El artículo VII del título preliminar prescribe la responsabilidad objetiva, el hecho que se ha manifestado por parte de un perito que ha arrojado positivo la pericia de absorción atómica no acredita que haya sido utilizada por mi patrocinado, el perito ha tenido una visión objetiva y ha atribuido una conducta a mi patrocinado como si se pudiera determinar en una pericia de absorción extralimitando sus funciones. Mi patrocinado no es autor del delito de tenencia ilegal de armas, ya que es un delito de propia mano directamente relacionada con la posesión y disposición y corroborado con medios de prueba idóneos. Mi patrocinado manifestó no recordar nada y que había estado bebiendo desde un día antes y fue corroborada con los efectivos policiales S.R y F.M, que manifestaron que encontraron no sólo a mi patrocinado sino a cerca de ocho a diez personas, y que cuando llegaron estaba

conversando con una persona de sexo femenino y mi patrocinado intentó ingresar y fue detenido sin recordar muy bien los hechos. Hay un acta de ocurrencia policial según la cual mi patrocinado se encontraba fuera de la habitación y ellos impidieron su ingreso y no vieron que tenía entre sus pertenencias un arma de fuego. No se puede acreditar quién ha tenido disposición del arma si mi patrocinado, la fémina o las otras ocho personas. Los miembros de la policía no han podido demostrar que esa era la habitación de mi patrocinado ya que era un hostel, el arma no estaba a su disposición ni estaba en su poder. No existe una correspondencia entre el acta de hallazgo y recojo de arma de fuego y el oficio de SUCAMEC donde se dice que la pistola no se encuentra registrada. El Ministerio Público toma como elemento contundente el oficio 11323 donde indica un propietario del arma entregada en un sobre lacrado, pero se trataría de la misma arma. Mi patrocinado ha hecho referencia que no se acordaba de nada y fue corroborado con dos órganos de prueba que fueron interrogados y narraron el estado de ebriedad de mi patrocinado y existe un acta de ocurrencia policial que en su último párrafo da cuenta del estado de ebriedad de mi patrocinado. No existiendo medio de prueba que enerve la presunción de inocencia solicito que se declare inocente a mi patrocinado.

VI.- ANALISIS DEL CASO CONCRETO

6.1 La presunción de inocencia obliga al órgano jurisdiccional llevar a cabo una actividad probatoria suficiente que desvirtúe el estado de inocencia del que goza todo imputado, conforme lo prescribe el artículo 2° inciso 24° literal e) de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 8.2.de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En mérito a ello, este Juzgado a efecto de expedir sentencia condenatoria deberá fundarse en auténticos hechos de prueba y que la actividad probatoria sea suficiente para generar al Juez la evidencia no sólo de la existencia del hecho, sino la responsabilidad de los acusados.

6.2. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS:

Los presupuestos fácticos enunciados por la tesis acusatoria, están contenidos en el tipo penal delitos contra la seguridad Pública- delito de Peligro Común en la submodalidad de Fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos, previsto y sancionado en el artículo 279° del Código Penal ahora incorporado en el artículo 279-G del Código Penal, referido a: “El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, trafica, usa, porta o tiene en su poder, armas de fuego de cualquier tipo, municiones accesorios o materiales destinados para su fabricación o modificación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal”.

Fluye de la descripción típica que hace el artículo 279° del Código Penal vigente, que el delito de tenencia ilegal de arma de fuego es de mera actividad y comisión instantánea.

La tenencia de arma se perfecciona con la sola circunstancia de que el arma en cuestión se encuentre al alcance inmediato de la persona, lo que sucede cuando se encuentra dentro del maletín, bolso, dentro una prenda de vestir e incluso cabina o cajuela de automóvil, con independencia del número de movimientos corporales que se tengan que realizar para acceder a ella, o en cualquier otra parte del vehículo o vivienda o habitación donde esta se pudiera ocultar, independientemente del número de movimientos que deba realizar el sujeto activo para hacerse de ella.

En el fundamento quinto de la Casación N°221-2014-ICA de fecha 22 de julio del 2015, expresa: “ (...) se advierte que existe la delgada línea de interpretación legal entre la irregularidad administrativa ocasionando una tenencia irregular de un arma de fuego, frente a la inexistencia de licencia, que configura por sí misma, la tipicidad del delito de tenencia ilegal de arma de fuego; lo cual puede ser resuelto al amparo del análisis conforme al fin de protección de la ley penal, propuesta por la moderna teoría de la imputación objetiva, de procedencia del sistema Roxin , por el que prima el ámbito de tutela de la norma penal, debiendo entenderse que la norma penal que regula el delito de tenencia ilegal de armas , está dirigida a preservar la seguridad pública

frente al peligro o ejercicio ilegítimo en el uso de un arma que no presenta registro o inscripción en la Administración correspondiente; en consecuencia ilegitimidad es absoluta y no relativa; ámbito de tutela que se contrapone respecto de quien habiendo tenido licencia válida para la posesión de armas, se encuentra luego en posesión irregular por efectos de la licencia vencida o no renovada; se abona a esta línea jurisprudencial que : “no se configura el delito de tenencia ilegal de armas, pues el inculpado si poseía licencia para el manejo de su arma y la no renovación de la misma a la fecha en que sucedieron los hechos conlleva a una irregularidad de carácter administrativo, no pasible de sanción penal, toda vez que su posesión si es legítima”. Fundamento sexto: “Que el derecho penal interviene cuando por el carácter de la ofensividad o lesividad de la conducta estos resulten sumamente gravosos , y de última ratio; en consecuencia frente a la mera carencia de una autorización estatal, para portar armas, tratándose de armas de propiedad del Estado o armas de uso particular, no se configura el delito de tenencia ilegal de armas, frente al uso clandestino de un bien peligroso, el cual se encuentra desprovisto de todo control de la Administración, esto es presenta una ilegitimidad absoluta por falta de licencia, dado que el encausado inobservó la reglamentación institucional de la Policía Nacional del Perú, conforme al cual debió haberlo internado en los almacenes (...)”. El delito de tenencia ilegal de armas de fuego como un delito de mera actividad. Se sanciona con la simple posesión de arma sin la correspondiente licencia. El delito de tenencia ilegal de arma de fuego es un delito de mera actividad y de peligro abstracto, porque se sanciona con la simple posesión del arma sin la correspondiente autorización, además es un delito doloso porque el agente debe conocer que tiene en su poder un arma de fuego pese a no contar con la licencia, no se requiere que la posesión tenga un periodo determinado de tiempo, sino se consuma desde el momento que el agente la tiene en su poder.

Se debe precisar que el delito de Tenencia ilegal de armas de fuego, tiene como objeto de protección o en la seguridad de la comunidad frente a riesgos por la libre circulación y tenencia de armas de fuego, que no se encuentren bajo registro o control; esto es la restricción del uso ILEGITIMO de unas armas, que incrementa su mayor peligrosidad, si se encuentra desprovisto de todo control de la Administración.

La no renovación de la licencia de posesión de arma conlleva a una irregularidad de carácter administrativo, pero no una sanción penal. “En cuanto al delito de tenencia ilegal de armas, habiéndose aplicado indebidamente la excepción de amnistía, a pesar que el inculcado sí tenía licencia para el manejo de su arma y la no renovación de la misma a la fecha en que sucedieron los hechos, conllevaría a una irregularidad de carácter administrativo pasible de sanción por parte de la (...) DISCAMEC, más no una sanción penal, toda vez que su posesión sí es legítima, determina que esta instancia se pronuncie en este extremo.”³

6.3. FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA.

Del análisis y valoración conjunta de las pruebas actuadas en juicio oral, este Juzgado Unipersonal ha llegado a establecer lo siguiente:

Primero: Que, evaluando y valorando las pruebas en su conjunto actuados durante el juzgamiento, sometiendo al contradictorio, a efectos de establecer la pena y reparación civil, resulta previo indicar que como señala TARUFFO² “el reconocimiento del derecho de las partes a que sean admitidas y practicas las pruebas relevantes para demostrar los hechos que fundamentan su pretensión, es una garantía ilusoria y meramente ritualista si no se asegura el efecto de la actividad probatoria, es decir la valorización de las pruebas por parte del juez en la decisión”. Recalcándose entonces el efecto de la prueba para la resolución de la sentencia, es concreto ampliar que bajo las disposiciones del Código Procesal Penal se configura una valoración racional de la prueba establecido en el Art. 158° del CPP resaltando que la valoración de la prueba el juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, estando obligado a exponer los resultados obtenidos y los criterios adoptados, parafraseando además tal como establece el artículo 393.2 del CPP que es necesario que la valoración de las pruebas sea individual y conjunta , adecuando por ende a las reglas de racionalidad . Solo así podrá entenderse se respeta el derecho de las partes a probar, esto es a producir un determinado resultado que sirva de fundamento a sus pretensiones.

2 R.N. N°212-2010-Lima, de 20-07-2010 f.j.6. Sala Penal Permanente.

3 R.N N°548-2002-Huánuco, de 22 -01-2003. Fs. 7. Sala Penal Permanente

Segundo: Analizando el presente caso, el Ministerio Público precisa la responsabilidad de V.P.R.JAV. como autor del delito contra LA SEGURIDAD PÚBLICA en la modalidad de PELIGRO COMUN- en la submodalidad de FABRICACION, SUMINISTRO O TENENCIA DE MATERIALES PELIGROSOS en agravio de EL ESTADO- representado por el MINISTERIO DEL INTERIOR; se tiene de los hechos que el día 29 de diciembre del 2013, personal policial de la Comisaría PNP de Máncora fueron alertados por personas de origen extranjero respecto de la comisión de un delito, constituyéndose de inmediato al lugar indicado por dichas personas, siendo éste el interior del hostel CAMPIN TITO de la Ciudad de Máncora, donde se encontró a una persona de sexo masculino identificada como V.H.V.S. (propietario del inmueble en mención), quien indicó que su hijo R.J.V. P. había realizado disparos con arma de fuego en una de las habitaciones, encontrando el personal policial al hoy investigado en el exterior de una habitación en compañía de una fémina, quien tras realizarle el registro pertinente presentaba una herida en la mano; de otro lado al realizarse el registro en la habitación se encontró (01) una arma de fuego marca Browning modelo 83 de 9 mm serie N° 21059 abastecida con una cacerina con tres cartuchos y una réplica de pistola marca Beretta con serie N° 11*01026, procediendo personal policial a su recojo.

Tercero: Durante el plenario se ha logrado determinar, y es un hecho probado al haber aceptado el acusado V.P.R.J, que el día 29 de diciembre del 2013 vivía en una habitación del “Hostal Camping del Tito” en Máncora de propiedad de su padre; así como que en el interior de dicha habitación tenía un arma de fuego, conforme su declaración preliminar “si es verdad que en el interior de mi habitación había una pistola de arma de fuego (...), yo solo tenía el arma de mi amigo”, “ a la novena pregunta: indique si las armas que se le presentan a la vista, encontradas en su habitación son de su propiedad? Dijo: que el arma de fuego marca browning es de mi amigo, la otra arma desconozco, (...)”, hecho corroborado con el ACTA DE OCURRENCIA POLICIAL: “En el distrito de Máncora siendo las 12: 00 horas del

día 29 de diciembre del 2013, en circunstancias que el suscrito operador de la móvil PL- 7150, patrullaba por la AV. Prolongación Arequipa (frente al Hotel Mediterráneo), fueron alertados por unas personas de origen extranjero que en el interior del Hostal Camping Tito estaban realizando disparos con armas de fuego, constituyéndose al el lugar se encontró a la persona del señor V.H.V., propietario del Hostal, indicando que su hijo R.J.V.P. (30) años, domiciliado en el Hospedaje Campin del Tito, quien había realizado disparos con arma de fuego y se encontraba en su habitación, dirigiéndonos a dicho lugar encontrándolo en la parte exterior conversando con una joven quien al ver la presencia policial se retiró, sujeto que intento ingresar a su habitación, procediendo a su intervención impidiéndole su ingreso porque presentaba una herida en la mano izquierda, solicitando apoyo al personal policial, que al realizar el registro en la habitación de la persona intervenida, con autorización de su señor padre mencionado en la parte anterior al lado derecho de la cama se encontró UNA (1) pistola marca BROWNING modelo 83 de 9 mm corto con número de serie 21059 abastecida con una cacerina y tres cartuchos; una réplica de pistola marca Beretta con N° de serie 11*01026 procediendo a realizar el recojo de las armas halladas”. Así como el ACTA DE HALLAZGO Y RECOJO DE INCAUTACION DE ARMA el cual refiere: “En el distrito de Máncora siendo las 12:30 horas del día 29 de diciembre del 2013, presentes el personal PNP intervinientes en el interior de una habitación ubicado en el Hostal CAMPIN del Tito Máncora, la persona de R.J.V.P. (30), En este acto presentes en el interior de la habitación mencionada en la parte interior al lado de una cama se encontraba UNA (01) pistola marca BROWNING modelo 83 de 9 mm corta con número de serie 21059 abastecida con una cacerina y tres cartuchos, UNA (01) replica de pistola marca BERETTA con número de serie 11*01026 procediendo al hallazgo y puesto a esta comisaria PNP Máncora para las investigaciones correspondientes, procediendo a su incautación”. Actas que son prueba pre constituida y ratificadas durante el juicio por los efectivos policiales C.A.S.R Y E.A.F.M, quienes no tienen ningún vínculo de amistad ni enemistad con el acusado, y durante el plenario el efectivo policial E.A.F.M. agregó que fueron las mismas personas refiriéndose encontradas en el Hostal camping del Tito, quienes le manifestaron quién había sido el que realizó los disparos, que la persona intervenida estaba en estado etílico y era agresiva , faltándole el respeto a su padre que era el dueño del local, y si tenía las

condiciones para agredir a alguien., precisando ante las preguntas de la defensa técnica que las pistolas se encontraron en la habitación. Por su parte el efectivo policial C.A.S.R señaló, que el padre del detenido fue quién le indicó la habitación, a quien se le encontró afuera de la habitación y luego ingreso para rehuir de la intervención, y al entrar al cuarto encontraron el armamento. Siendo que la habitación le correspondía al intervenido. Por lo que ésta acreditado que el acusado R.J.V.P. el día 29 de diciembre del 2013 tenía bajo su poder dos armas de fuego: UNA (1) pistola marca BROWNING modelo 83 de 9 mm corto con número de serie 21059 abastecida con una cacerina y tres cartuchos; una réplica de pistola marca Beretta con N° de serie 11*01026.

Cuarto: Se encuentra probado que las armas fuego: (1) pistola marca CZ BROWNING modelo 83 de 9 mm corto con número de serie 21059 abastecida con una cacerina y tres cartuchos; una réplica de pistola marca Beretta con N° de serie 11*01026; se encontraban en regular estado de conservación y operativas; logrando determinarse que la pistola semiautomática de marca CZ BROWNING de serie 21059 además presentó características de haber sido utilizada para realizar disparos, conforme el examen del Perito Balístico forense D:A.A. sobre el DICTAMEN PERICIAL DE BALÌTICA FORENSE 594-606/14 ; por lo que dichas armas constituyen un peligro.

Quinto: El delito de tenencia ilegal de armas de fuego como un delito de mera actividad., se sanciona con la simple posesión de arma sin la correspondiente licencia. Además, es un delito doloso porque el agente debe conocer que tiene en su poder un arma de fuego pese a no contar con la licencia. Si bien durante el plenario y a nivel preliminar el acusado reconoció que sólo tenía un arma (BROWNING) que estaba en su habitación, pero cambió parte de su versión primigenia al señalar que un chico - turista de nombre Steven que se había hospedado había dejado el arma de fuego., cuando preliminarmente expreso que su amigo se la dejo para que se la cuide y sólo tenía esa arma. Dando a entender que no se lo dejó a él., cuando en su declaración primigenia reconoce haber tenido el arma de fuego; por lo que éstas variantes señaladas por el acusado V.P.R.J. durante el plenario son mero argumentos de defensa, que resultan ser inconsistentes e incongruentes, porque resulta no creíble que

primero señale que se lo dejó un amigo sin embargo desconoce sus nombre y apellidos completos., y no resulta coherente que dado la importancia y peligrosidad de un arma de fuego se la confíes a alguien que ni recuerda su nombre. Pero independientemente de quién se la entregó o como la obtuvo., es un hecho cierto y probado es que el acusado se quedó con el arma de fuego; es decir, desde el aspecto subjetivo, tenía pleno conocimiento y voluntad de tener en poder el arma de fuego – tenerla bajo su disponibilidad. En ese sentido, si bien la defensa técnica durante el examen de los testigos policiales E:A.F.M. y C.A.S.R, incidía en preguntarles si en el registro personal le encontraron el arma de fuego al acusado, estos ratificándose en el acta de ocurrencia policial y acta de hallazgo y recojo que las armas fueron encontradas en la habitación del detenido; no importando si al momento de la intervención policial, el acusado V.P.R.J. las tenía en sus manos o entre su ropa que llevaba el día de su intervención las armas (UNA (01 pistola marca BROWNING modelo 83 de 9 mm corta con número de serie 21059 abastecida con una cacerina y tres cartuchos, UNA (01) replica de pistola marca BERETTA con número de serie 11*01026), sino lo relevante, es que se encuentren dentro de su ámbito de disponibilidad, dominio, posesión permanente., y ello por lo que el delito de tenencia ilegal de armas es de peligro abstracto. Y en el presente caso el acusado R.J.V.P. al tener las armas de fuego operativa bajo su disponibilidad y en lugar público como es un hospedaje, representa un alto riesgo para la integridad de terceros.

Sexto: durante el examen del efectivo policial C.A.S.R. ha sido claro al señalar que en el momento que acudieron al hospedaje, es el padre del acusado quién les indicó la habitación, encontrando al intervenido (R.J.V.P) afuera del cuarto y al verlos ingresó al dormitorio para rehuir a la intervención, por lo que la defensa técnica al tratar de generar duda con las preguntas , ¿cómo sabían si el cuarto donde encontraron las armas era del acusado?, este se desvaneció, más aún si el acusado nunca ha negado que la habitación donde se encontró el arma sea de él, y más bien corroboro con su declaración preliminar, al reconocer que el arma BROWNING la tenía en su habitación, congruente con el acta de ocurrencia policial, acta de hallazgo .

Séptimo: Existe suficiente medios de prueba, que las armas se encontraban en la disponibilidad del acusado, generando mayor peligro., acreditado con el acta de ocurrencia policial , donde se plasmó el motivo de la intervención policial, consignando que una patrulla policial con placa PL-7150 en circunstancias que patrullaban por la AV. Prolongación Arequipa fueron alertados que en el Hostal Camping Tito estaban realizando disparos con armas de fuego , motivando el traslado de varios policías entre ellos los efectivos policiales C.A.S.R. Y E.A.F.M. que de manera coherente corroboraron el origen de la intervención policial., los cuales si bien no fueron testigos presenciales de dicho acto, pero si la razón que motivo la intervención policial., generando certeza a la juzgadora, porque además del hecho probado - hallazgo de las dos armas de fuego precitadas., la Fiscal ha logrado probar, mediante las reglas de la ciencia y experiencia a través del examen del perito balístico forense H.I.C. SOBRE EL DICTAMEN PERICIAL RD N°47/14, que el acusado R.J.V.P. realizó disparos de arma de fuego con su mano derecha; al ratificarse el perito sobre los términos del dictamen y que concluyó, resultado positivo en la mano derecha del acusado por tener restos de plomo, bario y antimonio, compatible con restos de disparo por arma de fuego., pero además el perito fue claro al explicar que estos elementos químicos se pueden encontrar en diversos objetos, pero no juntos y sólo son compatibles producto del fulminante de arma de fuego, es decir se producen al momento de disparar un arma de fuego – siendo ésta una prueba directa., habiendo inmediatez al momento de extraer las muestras., aunado que el también PERITO BALÍSTICO FORENSE – D.A.A. ante su examen sobre el DICTAMEN PERICIAL BALÍSTICA FORENSE 594-606/14 se ratificó en el mismo que concluyó: la muestra 01: es una pistola semiautomática de marca CZ calibre 9 Browning court 380 auto (9mm) modelo 83, de fabricación Checoslovaca , serie N°21059, además de encontrarse en normal funcionamiento (operativo),también mostraba características de haber sido disparada. Arma, que además el acusado R.J.V.P. en su declaración primigenia al ponérsela a la vista, la reconoció como aquella que la tenía en su habitación. Y si bien la defensa técnica cuestionó la objetividad del perito H.I.C. al señalar que el perito le atribuyó una conducta a su patrocinado , extralimitándose sus funciones y esto por señalar que no hay margen de error en su Pericia siendo el acusado autor de disparos; y si bien es la Juez quien debe determinar la

responsabilidad, pero la experiencia del perito con 17 años de servicios, la explicación de la pericia sobre cómo llegó a la conclusión., aunado, a la concurrencia de elementos de prueba concatenados unos con otros, examinados cada uno y en su conjunto, como es el origen de la intervención policial, a través de la información de disparos a la policía y su concurrencia al lugar de los hechos, el hallazgo de las armas de fuego en el dormitorio del acusado, el examen científico de la presencia en la mano derecho de los tres elementos químicos compatibles con el disparo de arma de fuego y finalmente la certeza que el arma de marca CZ calibre 9 Browning con serie N°21059 fue disparada, arma reconocida por el acusado haberla tenido en su habitación. Generan la certeza no solo de su disponibilidad por parte del acusado R.J.V.P, sino que la usó, constituyendo una potencial amenaza de lesión al bien jurídico protegido – seguridad pública

Octavo: La defensa técnica, también señaló que su patrocinado estaba ebrio y no recuerda los hechos y que estaba bebiendo un día antes; pero hay que resaltar que el delito de tenencia ilegal de armas como es ampliamente conocido es un delito de peligro abstracto al igual que el delito de conducción en estado de ebriedad; en éste caso porque se genera con la simple posesión sin tener licencia para ello e inclusive conforme existe múltiple jurisprudencia, la posesión o tenencia no es necesario que se tenga en un determinado periodo de tiempo; ello en razón, por ser un bien riesgoso, ya que el arma de fuego su única utilidad es disparar y con ello la gran posibilidad de poner en peligro la vida y salud de cualquier persona; deducción por simple regla de la razón, la lógica y la experiencia. Por ello, el Estado ha regulado su autorización (posesión de arma de fuego y su uso) , siendo el responsable de otorgarlo la Dirección de Control de Servicios de Seguridad Privada Control de armas y Municiones de Uso Civil – DICSCAMEC ahora denominada Superintendencia Nacional de Control de servicios de seguridad, control de armas, munición y explosivos de uso civil – SUCAMEC., y, quién exige requisitos para concederlo, entre ellos la factura del arma que acredita la propiedad, certificado de salud mental, aprobar el examen de manejo de arma y tiro, entre otros, conforme el artículo 15 de la Ley 25054 e incorporado en la disposición complementaria y final del Decreto Supremo N°002-2005-IN; autorización de licencia de posesión y de uso de armas que ha quedado probado que

el acusado R.J.V.P. no contaba, conforme la Fiscal acreditó con los informes emitidos la Gerencia de la Superintendencia Nacional de Control de servicios de seguridad, control de armas, munición y explosivos de uso civil – SUCAMEC con los Oficios 11323-2014-SUCAMEC y Oficio 14949-2014 –SUCAMEC; entonces si adicionalmente a que el acusado no tenía licencia para posesión de arma de fuego y menos para su uso, el estar en estado de embriaguez lo que genera es aumentar las posibilidades del peligro, haciendo más nociva las consecuencias de la conducta punible, que las necesarias para consumar el delito; pudiendo constituir una circunstancia de agravación del delito y con ello el incremento de pena. En dicha razón la embriaguez no exime de responsabilidad penal, toda vez que al igual que la conducción en estado de ebriedad, la embriaguez tiene su fundamento de la represión jurídica – penal no radica en el hecho mismo de embriagarse que puede responder a patrones sociales de tolerabilidad, sino el de embriagarse en determinadas circunstancias que pueden lesionar o poner en peligro los bienes jurídicos de los demás⁴. Por ello, el legislador también previó como delito aquella conducta del sujeto que aun contando con la licencia respectiva para portar arma de fuego lo haga en estado de ebriedad, tipificado en el artículo 279-F del Código Penal⁵; entonces, lejos de ser un argumento

4 JAKOBS, Gunter; Derecho Penal, Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación. Trad. Cuello Contreras y Serrano González de Murillo. Madrid. 1997, p.607

5 Art. 279-F del Código Penal: El que, en lugar público o poniendo en riesgo bienes jurídicos de terceros y teniendo licencia para portar arma de fuego, hace uso, maniobra o de cualquier forma manipula la misma en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos- litro o bajo efecto de estupefacientes (...)” defensa – eximente o atenuante de responsabilidad -el hecho de estar ebrio, es más bien una circunstancia agravante; y si bien existen la declaración de los dos efectivos policiales E.A.F.M. y C.A.S.R. que durante el plenario al contestar las preguntas de la defensa técnica señalaron que el acusado presentaba síntomas de ebriedad., pero al no realizarse el examen de dosaje etílico que determine si el agente consumió alcohol en un porcentaje mayor a 0.5 gramos de alcohol por litro de sangre.,

beneficia al acusado al no generar certeza si sobrepaso dichos límites para fines de la prognosis de pena sea mayor., no siendo una circunstancia postulada por la Fiscalía

Noveno: La defensa técnica resaltó que los efectivos policiales durante el plenario declararon que encontraron al acusado fuera de la habitación conversando con una persona de sexo femenino y que su patrocinado intento ingresar al cuarto y luego ser detenido. Con ello denota claramente que el acusado era consciente de lo que había hecho, reaccionando inmediatamente ante la presencia policial. Por lo que el argumento de no recordar los hechos, han sido desvirtuados con la misma reacción del agente.

Decimo: Entonces, desde el aspecto subjetivo la Fiscal ha logrado probar que el acusado tenía conciencia y voluntad de tener un arma de fuego, pese a no tener ningún tipo de licencia para ello y menos para su uso; no constituyendo por ningún motivo esta carencia de licencia una irregularidad administrativa como argumenta la defensa técnica, al señalar que basando en la Casación N°2112014-ICA donde de acuerdo al Decreto Supremo N°002-2005-IN6 determina que el arma en posesión ilegal son aquellas que no están registradas en SUCAMEC y no cuentan con licencia correspondiente o que sea de procedencia ilícita, siendo la posesión irregular aquellas que encontrándose registradas tiene licencia vencida o no se ha formalizado la transferencia; y el Ministerio público como responsable de la carga de la prueba no ha demostrado que el arma que se pretende imputar en posesión de su patrocinado es de origen ilícita, no hay denuncia, no hay ningún agraviado, denuncia de pérdida o robo; existiendo el Oficio de SUCAMEC que da cuenta que tiene propietario, cuando su patrocinado manifestó que se enteró que el arma encontrada en el hostel era de un amigo que había viajado al extranjero. Sin embargo, dicha Casación en su fundamento quinto, resalta principios generales del derecho penal, relacionado a que en el derecho penal se proscriben toda responsabilidad objetiva, donde la norma penal que regula el delito de tenencia ilegal de armas, está dirigida a preservar la seguridad pública frente al peligro o ejercicio ilegítimo en el uso de un arma de fuego que no representa registro o inscripción en la Administración correspondiente, representando ello una ilegitimidad absoluta; por ello es que la tenencia ilegal es la inexistencia de licencia,

configurándose la tipicidad del delito; siendo éste el ámbito de tutela que es opuesto al que habiendo tenido licencia válida para la posesión de armas se encuentra en posesión irregular por efectos de la licencia vencida o no renovada.

Undécimo: Siendo el sentido de interpretación realizado por la defensa técnica sesgado y erróneo a la luz del ámbito de protección del delito de tenencia ilegal de armas, que es la Seguridad Pública., porque la acción punible no está dirigida sobre el objeto - si el arma tenía un registro o si fue robada- que sería un delito de receptación; sino sobre el sujeto – si éste tenía licencia para portarla y para usarla. Además, el acusado no ha sido creíble su versión que el arma se la dejó un amigo ST, sin señalar sus nombres completos, máxime si la SUCAMEC informó con oficio 11323-2014- SUCAMEC

6 Actualidad se encuentra en vigencia el Decreto Supremo N°008-2016-IN Reglamento de la Ley N°30299 – Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil que la pistola marca CZ (BROWNING) serie N°21059 calibre 9mm tenía la licencia n°126260 registrada a nombre de L.F.S, que no se asemeja al supuesto amigo del acusado y la segunda arma encontrada en la habitación del acusado replica de pistola marca BERETTA con número de serie 11*1026, no tiene ningún tipo de registro por ser replica.

Duodécimo: Que, en razón a todo lo desarrollado, es claro resaltar lo establecido a nivel Constitucional sobre la presunción de inocencia, es así que se establece que en el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, el derecho a la Presunción de inocencia aparece considerado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el sentido de que “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (...)”. De igual modo, el citado derecho es enfocado en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En relación con esta última, “(...) la Corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una

persona es inocente hasta que su culpabilidad es demostrada”, siendo por ende sobre la libre valorización de la prueba, que ésta se fundamente en hechos que remarquen la atribución del hecho punible, pues en caso contrario se estaría afectando la presunción de inocencia, es así que el máximo intérprete de la Constitución ha señalado que “(...) el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción”. Por lo que claramente con lo expuesto se ha logrado desvirtuar la presunción de inocencia del acusado V.P.R.J, la misma que encuadra en el artículo 279° del Código Penal ahora incorporado en el artículo 279- G del Código Penal, el cual refiere” El que, sin estar debidamente autorizado, (...) tiene en su poder bombas, armas de fuego (...), existiendo por ello una suficiente actividad probatoria.

6.4 INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, REPARACIÓN CIVIL.

6.4.1.- RESPECTO A LA PENA: Se tiene que por los hechos expuestos del representante del Ministerio Público efectivamente concurre los presupuestos establecidos en el tipo penal delitos contra la seguridad Pública- delito de Peligro Común en la submodalidad de Fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos, previsto y sancionado en el artículo 279° del Código Penal ahora incorporado en el artículo 279-G del Código Penal, referido a: “El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, trafica, usa, porta o tiene en su poder, armas de fuego de cualquier tipo, municiones accesorios o materiales destinados para su fabricación o modificación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal”; y si bien el Ministerio Público solicita la pena de 06 años de pena privativa de la libertad y siendo que el imputado no cuenta con antecedentes penales como lo ha expresado el fiscal, conforme al artículo 45-A inciso 2.A concordante con el artículo 46 inciso 1.A del Código Penal, siendo ello así la pena a imponerse será en el tercio inferior esto es de

06 años de pena privativa de la libertad; y estando a que no reúne los presupuestos del artículo 57 del Código penal, esto es que la pena no sea mayor a cuatro años, correspondiendo la pena efectiva. Y teniendo en cuenta que este delito comprende una pena conjunta que es inhabilitación conforme al artículo 36 inciso 6 del Código Penal, se impone al sentenciado V.P.R.J. incapacidad definitiva para obtener licencia o certificación de autoridad competente para portar o hacer uso de armas de fuego.

6.4.2. RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL: Consiste en el resarcimiento irrogado a la víctima con la producción del acto delictivo, la misma que de acuerdo al artículo 92° del Código Penal se determina conjuntamente con la pena, comprendiendo la reparación y la indemnización de los daños y perjuicios; en la suma de QUINIENTOS SOLES (S/.500.00) por el delito contra LA SEGURIDAD PUBLICA en la modalidad de PELIGRO COMUN- en la submodalidad de FABRICACION, SUMINISTRO O TENENCIA DE MATERIALES PELIGROSOS en agravio de EL ESTADO- representado por el MINISTERIO DEL INTERIOR.

6.4.3 EN CUANTO A LAS COSTAS: estando que nuestro ordenamiento procesal penal impone costas, y en el presente caso corresponde a la parte perdedora, es decir al acusado, la cual se determinará en el momento de su ejecución.

VII. DECISIÓN Por estas consideraciones y resultando de aplicación lo dispuesto en el artículo 393°, 394, 395, 396 y 497 del Código Procesal Penal, y el artículo 279 concordante con el artículo 279-G del Código Penal, el Juzgado Penal Unipersonal de Talara, administrando justicia a nombre de la Nación; DECIDE:

1. CONDENAR a V.P.R.J. como autor del delito contra LA SEGURIDAD PUBLICA en la modalidad de PELIGRO COMUN- en la submodalidad de FABRICACION, SUMINISTRO O TENENCIA DE MATERIALES PELIGROSOS en agravio de EL ESTADO- representado por el MINISTERIO DEL INTERIOR y como tal se le IMPONE 06 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, la misma que se computara una vez declarada firme y consentida la sentencia. 2. INHABILITACION definitiva al sentenciado, para obtener licencia o certificación de autoridad competente para portar o hacer uso de armas de fuego, conforme al artículo 36 inciso 6 del Código

Penal. 3. FIJAR en la suma de QUINIENTOS (S/.500.00) por concepto de reparación civil, a favor del agraviado. 4. MANDAR: se emitan los boletines de condena, para su inscripción correspondiente y luego se remitan los actuados al juzgado de Investigación Preparatoria de origen para su ejecución, una vez declarada firme y consentida. Con costas 5. OFICIESE a la Dirección de SUCAMEC- Piura, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado. 5. NOTIFIQUESE y REGISTRESE...

SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA
SALA PENAL DE APELACIÓN
AV.SAN MARTIN NRO.601-SULLANA

SALA PENAL DE APELACIONES CON FUNCIONES DE LIQUIDADORA
Av. San Martín Nro. 601- Sullana

EXPEDIENTE N°: 00416-2015-49-3102-JR-PE-01
ASUNTO: APELACIÓN DE SENTENCIA
PROCEDENCIA: JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE TALARA
PROCESADO: R.J.V.P.
DELITO: TENENCIA ILEGAL DE ARMAS
JUEZ PONENTE: J.L.A.H.

RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTINUEVE

Sullana, treinta de enero del año dos mil diecisiete. -

VISTA Y OÍDA, la apelación de sentencia, en audiencia pública:

Resolución impugnada: Sentencia del 26/10/2017 emitida mediante Resolución Nro.23 de folios 195 al 216. Concurrieron a la audiencia:

1.-Representante del Ministerio Público Dr. J.R.N. Fiscal Adjunto Superior de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Sullana

2.- Abogado Dr. P.I.N

Motivo de apelación: - Del escrito de apelación de folios 227 al 238 el imputado solicita se revoque la apelada y se le absuelva o se anule la sentencia impugnada.

I. IMPUGNACIÓN DE SENTENCIA

Viene en grado de apelación la sentencia referida que resolvió CONDENAR al acusado V.P.R.J. como autor del delito contra la Seguridad Pública en la modalidad de Peligro Común en la su modalidad de Fabricación, Suministro o Tenencia de Materiales Peligrosos en agravio del Estado representado por el Ministerio del Interior y como tal se le impuso 06 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, la misma que se computará una vez declarada firme y consentida

la sentencia. Asimismo, dispuso la INHABILITACIÓN definitiva al sentenciado, para obtener licencia o certificación de autoridad competente para portar o hacer uso de armas de fuego, conforme al artículo 36 inciso 6 del Código Penal. Fijó la suma de QUINIENTOS SOLES (S/500.00) por concepto de reparación civil a favor del agraviado.

II. HECHOS IMPUTADOS

De acuerdo a la acusación fiscal oralizada por el Ministerio Público, se imputa a J.R.V.P. que con fecha 29 de diciembre del año 2013, personal policial de la Comisaría

PNP de Máncora fueron alertados por personas de origen extranjero respecto de la comisión de un delito, constituyéndose de inmediato al lugar indicando por dichas personas, siendo en el interior del hostel CAMPIN TITO de la ciudad de Máncora, donde se encontró a la persona de sexo masculino identificada como V.H.V.S. (propietario del inmueble) quien indicó que su hijo R.J.V.P.. había realizado disparos con arma de fuego en una de las habitaciones, encontrando el personal policial al hoy investigado en el exterior de una habitación en compañía de una fémina, quien tras realizarse el registro pertinente presentaba una herida en la mano, de otro lado al registrarse la habitación se encontró un arma de fuego marca Browning modelo 83 de 9mm serie N° 21059 abastecida con una cacerina con tres cartuchos y una réplica de pistola marca Beretta con serie N° 11*01026 procediendo personal policial a su recojo.

III. TIPO PENAL IMPUTADO Y PRETENSIÓN CIVIL

Los hechos descritos fueron tipificados como delito de Tenencia Ilegal de Armas establecido en el Artículo 279° G del Código Penal (aplicable por retroactividad benigna) que prescribe: “El que, sin estar debidamente autorizado (...) porta o tiene en su poder, armas de fuego de cualquier tipo, municiones, accesorios o materiales destinados para su fabricación o modificación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal”, solicitando se le imponga seis años de pena privativa de libertad, y se le fije una reparación civil de Quinientos Nuevos Soles (\$/500.00 Nuevos Soles) que deberán pagar a favor del Estado.

IV. PRINCIPIO DE LIMITACIÓN Y JUICIO DE APELACIÓN

Conforme lo disponen los Artículos 409 y 419 del Código Procesal Penal, la competencia de esta Sala Penal de Apelaciones únicamente se limita a resolver la materia impugnada dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas en la impugnación. Ello implica pues que es el apelante quien, al precisar los límites de su

petitorio al expresar los fundamentos de hecho y de derecho que lo sustentan, determina también los extremos de la competencia del órgano de vista, ello en concordancia con el contenido de la Casación N° 215-2011- Arequipa, y Casación N° 147-2016-Lima, punto 2.3.31. Igualmente, el Tribunal Constitucional en la STC 05975-2008-PHC/TC ha precisado que “El principio de limitación, aplicable a toda la actividad recursiva, le impone al superior o Tribunal de alzada la limitación de sólo referirse al tema del cuestionamiento a través de un medio impugnatorio, es decir el superior que resuelve la alzada no podría ir más allá de lo impugnado por cualquiera de las partes. De lo que se colige que en toda impugnación el órgano revisor solo puede actuar bajo el principio de limitación (tantum apelatum quantum devolutum)”.

V. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN.

Del escrito de apelación del imputado R.J.V. P. se aprecia como principales fundamentos, los siguientes:

1. La sentencia ha valorado las declaraciones de los efectivos policiales E.A.F..M y C.A.S.R, quienes han precisado que nunca fueron testigos presenciales de ningún disparo, así como también que nunca han encontrado al imputado en posesión material del arma de fuego.

2.3.3. “El recurrente plantea los límites del recurso en su petitorio. Así, en materia procesal penal el hecho de interponer un medio impugnatorio determina la competencia y alcances de conocimiento del órgano jurisdiccional superior en aplicación del principio de limitación que determina que no puede pronunciarse más allá de lo pedido por las partes, salvo los casos de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”.

2. No se ha tenido en cuenta que una de las armas supuestamente encontradas es una réplica y es de juguete, lo cual ha quedado acreditado con el Dictamen Pericial de Balística Forense N° 594-6006/14, por lo que no puede ser objeto de análisis, no obstante, se toma en cuenta como parte de los argumentos de la sentencia.

3. Toda ley es de aplicación inmediata y no tiene efectos retroactivos, salvo cuando sea beneficiosa al reo, pues el artículo 279-G fue incorporado al Código Penal en el mes de octubre del año 2015, por tanto, resulta absurdo y causal de nulidad que se pretenda sancionar con esta modificatoria una conducta supuestamente realizada en el año 2013, máxime si dicha norma no favorece a su patrocinado.

4. La declaración preliminar del imputado no fue admitida a juicio en la etapa intermedia al no tener carácter de acto de prueba, así como de prueba anticipada, sin embargo, es valorada por el juzgador.

5. El imputado se encontraba en total estado de ebriedad, situación que el a quo no ha valorado, ya que de acuerdo a la interpretación del artículo 20 inciso 1 del Código Penal, está exento de responsabilidad penal el que sufre grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción.

VI. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

1. Al respecto, sobre el delito de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego la doctrina ha señalado que “La intervención penal sólo resultará justificada en los supuestos que el arma de fuego objeto de la tenencia posea una especial potencialidad lesiva y, además, la tenencia se produzca en condiciones o circunstancias tales que la conviertan, en el caso en concreto, en especialmente peligrosa para la seguridad pública [...]. En esta línea, el reproche penal debe satisfacer los siguientes requisitos: en primer lugar, [...] que sean materialmente armas; en segundo lugar, que su tenencia sea autorizada por una norma extrapenal con rango de ley o por el reglamento al que la ley se remite; en tercer lugar, que la rama tenga una especial potencialidad lesiva; y, por último, que la tenencia se produzca en condiciones o circunstancias que la convierten, en el caso concreto, en especialmente peligrosa para la seguridad pública, quedando excluida la intervención del Derecho Penal cuando no concorra realmente ese peligro, sin perjuicio de que se acuda al Derecho administrativo sancionador”.

2. Como primer argumento de apelación señala el apelante que la sentencia ha valorado las declaraciones de los efectivos policiales E.A.F.M. y C.A.S.R, quienes han precisado que nunca fueron testigos presenciales de ningún disparo, así como también que nunca han encontrado al imputado en posesión material del arma de fuego. Al respecto corresponde indicar que si bien los citados efectivos policiales no presenciaron el momento exacto en que el imputado habría disparado, sin embargo sí participaron de la intervención del imputado, es decir que luego de ser alertados por parte de turistas extranjeros respecto a que había un sujeto haciendo disparos, los efectivos policiales acudieron al lugar de los hechos (hostal CAMPIN TITO) a fin de verificar y de hacer la intervención correspondiente, momentos en los cuáles según han narrado ante el plenario, el padre del imputado y dueño del hotel V.H.V.S. les refirió que su hijo había realizado disparos indicándoles además donde se ubicaba su habitación, y al dirigirse hacia dicha habitación encontraron al hoy imputado fuera de la misma conversando con una mujer, y al ver la presencia de efectivos policiales trató de ingresar a dicha habitación, lugar donde al hacer el registro pertinente según Acta de Hallazgo y Recojo se encontraron en la parte interior, al lado de una cama, una pistola BROWNING modelo 83 de 9mmm corta con número de serie 21059 abastecida con una cacerina y tres cartuchos, una réplica de pistola marca BERETTA con número de serie 11*01026 procediendo al hallazgo. En este sentido, se debe indicar que la versión de los efectivos policiales contribuye a corroborar que el día de los hechos en la habitación que ocupaba el imputado se encontraron las referidas armas de fuego.

3. Asimismo, argumenta que no se ha tenido en cuenta que una de las armas supuestamente encontradas es una réplica y es de juguete, lo cual ha quedado acreditado con el Dictamen Pericial de Balística Forense N° 594-6006/14, por lo que no puede ser objeto de análisis, no obstante, se toma en cuenta como parte de los argumentos de la sentencia.

Al respecto se debe indicar que de folios 34 a 36 obra el Dictamen Pericial de Balística Forense N° 594-606/14, peritaje que ha sido ratificado por el perito D.A.A ante el plenario el cual concluyó que las armas encontradas en la habitación del imputado se encontraban operativas y en buen estado de conservación y listas para su uso, y para mayor ilustración se transcribe la parte pertinente del referido dictamen pericial: “La

Muestra 01. Es una (01) pistola semiautomática, marca “CZ”, calibre 9 Browning Court. 380 AUTO (9MM CORTO), MODELO 83, de fabricación checoslovaca, serie número 21059, se encuentra en regular estado de conservación, y normal funcionamiento (operativo) asimismo presenta características de haber sido utilizada para realizar disparos según se detalla en el acápite “G” del presente dictamen.

La Muestra 03. Es una (01) pistola de uso deportivo, calibre 4.5 mm, marca UMAREX BERETTA, de fabricación estadounidense, serie N° 11^a01026, se encuentra en regular estado de conservación (carece de carga CO2) y normal funcionamiento (operativo) para disparar perdigones calibre 4.5 mm, no presenta características de pólvora combustada según se detalla en el acápite “G” del presente dictamen, debido a que su funcionamiento es por acción de aire comprimido”.

Respecto al delito imputado la Corte Suprema de la República en el R. N. N° 2422 2013-Lima de fecha 24 de abril del año 2015, ha señalado que “(...) El delito de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego es un delito de peligro abstracto y se sanciona la simple posesión de arma sin el permiso correspondiente, obviamente también se requiere la idoneidad del arma o capacidad funcional del arma (...)”. En el caso de autos si bien una de las armas encontradas funciona por acción de aire comprimido, lo cual en virtud principio de lesividad no contiene relevancia penal ya que no pone en riesgo o es útil para lesionar bienes jurídicos (seguridad pública), en la sentencia recurrida de manera general se ha indicado que han sido dos las armas operativas que se le encontraron al imputado, lo cual no ha sido el factor determinante para la determinación de la pena, ya que del rubro determinación de la pena no se ha considerado como una circunstancia agravante de la responsabilidad del imputado, lo cual se verifica al haberse determinado la pena dentro del tercio inferior imponiendo la pena mínima que exige el tipo penal, esto es seis años de pena privativa de libertad, a lo que se agrega que lo argumentado por el apelante no se encuentra dentro de las circunstancias de atenuación que establece el Artículo 46 del Código Penal.

Lo cierto y sancionable penalmente es que el día 29 de diciembre del año 2013, una de las armas encontradas al imputado sin contar con la licencia respectiva emanada

por autoridad competente para portarla, correspondía a un arma de fuego operativa (pistola semiautomática, marca “CZ”, calibre 9 Browning Court. 380 AUTO (9MM CORTO), MODELO 83, de fabricación checoslovaca, serie número 21059) en regular estado de conservación, y normal funcionamiento con características de haber sido utilizada para realizar disparos, tal como se acredita con el Dictamen Pericial de Ingeniería Forense de folios 41 de la carpeta fiscal en la que a las muestras tomadas al imputado en la Comisaría de Máncora con fecha 30 de diciembre del año 2013 a horas 11:00 horas, dio como resultado POSITIVO para plomo, bario y antimonio compatible con restos de disparo por arma de fuego, por lo que no se advierte vicio de nulidad en la sentencia recurrida.

4. Por otro lado, argumenta también el imputado apelante que toda ley es de aplicación inmediata y no tiene efectos retroactivos, salvo cuando sea beneficiosa al reo, pues el artículo 279-G fue incorporado en el mes de octubre del año 2015, por tanto, resulta absurdo y causal de nulidad que se pretenda sancionar con esta modificatoria una conducta supuestamente realizada en el año 2013, máxime si dicha norma no favorece a su patrocinado.

Al respecto se debe indicar en primer lugar que el argumento materia de análisis es genérico ya que el imputado no precisa por qué es que la aplicación retroactiva de la nueva normatividad del delito que se le imputa no le resultaría beneficiosa o en todo caso lo perjudica, pese a ello corresponde emitir pronunciamiento y aclarar porqué es que al presente caso se ha aplicado lo regulado por el Artículo 279 “G” del Código Penal.

En primer lugar, debemos señalar que el Artículo 6 del Código Penal señala que la ley aplicable es la vigente al momento de la comisión del hecho punible, sin embargo, se aplicará la más favorable en caso de conflicto en el tiempo de leyes penales.

Los hechos por el delito de Tenencia Ilegal de armas imputado a R.J.V.P. sucedieron el 29 de diciembre del año 2013, fecha en la cual la norma penal vigente respecto al delito referido (Artículo 249 del Código Penal) establecía lo siguiente: "Artículo 279.-

El que, ilegítimamente, fabrica, almacena, suministra o tiene en su poder bombas, armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años."

El actual Artículo 279 "G" del Código Penal, incorporado el 29 de octubre del año 2016, establece: "El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, trafica, usa, porta o tiene en su poder, armas de fuego de cualquier tipo, municiones, accesorios o materiales destinados para su fabricación o modificación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal". De las normas acotadas se desprende a todas luces que la norma penal actualmente vigente sí beneficia al imputado, ya que la pena máxima vigente al momento de la era 15 años y la actual pena máxima es de 10 años, lo cual favorece al imputado al momento de determinar y cuantificar la pena. En este sentido la aplicación retroactiva de la norma penal respecto al delito de Tenencia Ilegal de Armas, regulado en el Artículo 279 "G" del Código Penal, se encuentra arreglada a ley, por lo que no existe vicio de nulidad al respecto.

5. Señala también el apelante que, la declaración preliminar del imputado no fue admitida a juicio en la etapa intermedia al no tener carácter de acto de prueba, así como de prueba anticipada, sin embargo, es valorada por el juzgador.

De autos se aprecia que en los medios probatorios ofrecidos por el Ministerio Público no se ofreció la declaración preliminar del imputado y menos aún se actuó o admitió como medio probatorio, sin embargo, ello no inválida la sentencia en razón a lo siguiente:

- El fundamento central de la sentencia condenatoria no es lo que haya o no declarado el imputado en su declaración preliminar, sino que básicamente se sustenta en que el día de los hechos ocurridos el 29 de diciembre del año 2013, al imputado se le encontró fuera de una habitación en el hostal de su padre, habitación a la trató de ingresar al ver

la presencia policial, y al hacer el registro se encontraron dos armas (pistola BROWNING modelo 83 de 9mm corta con número de serie 21059 abastecida con una cacerina y tres cartuchos, una réplica de pistola marca BERETTA con número de serie 11*01026 procediendo al hallazgo) sin contar con la licencia respectiva para portarlas, siendo que incluso había efectuado disparos, por tanto lo que declaró a nivel preliminar que difiere con lo declarado en juicio, si bien difiere, ello no lo exime de responsabilidad penal por el delito imputado.

- Si no se tomara en cuenta la declaración preliminar que habría rendido el imputado, ello no lo exime de responsabilidad penal, puesto que la responsabilidad penal por el delito imputado a R.J.V. P. se encuentra debidamente acreditada con la declaración de los efectivos policiales Eduardo A.F.M. y C.A.S.R, con el Dictamen Pericial de Ingeniería Forense N° 47/14 y con el Dictamen Pericial de Balística Forense N° 594-606/14.

6. Finalmente refiere que se encontraba en total estado de ebriedad, situación que no ha valorado, ya que de acuerdo a la interpretación del artículo 20 inciso 1 del Código Penal está exento de responsabilidad penal el que sufre grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción.

Al respecto se debe indicar que el delito de Tenencia Ilegal de Armas es un delito de peligro que se configura con la sola tenencia sin la autorización de la autoridad competente para portarla, arma que además deben encontrarse operativas es decir que sea capaz de lesionar y que la tenencia se de en circunstancias que la conviertan peligrosa para la seguridad pública. En el caso de autos si bien como argumento de defensa el imputado ante el plenario ha señalado que por haber estado ebrio no recuerda lo sucedido y que por ello debe eximirse de responsabilidad, ello no resulta atendible ya que lo que se sanciona es la simple tenencia sin la autorización debida, y por el contrario el hecho de haber estado ebrio vuelve su accionar aún más peligroso ya que estando en lugar (hostal CAMPIN TITO) donde había más personas pudo con su accionar lesionar la integridad física o vida de los que se hospedaban en dicho lugar, pero sobre todo, que no existe elementos probatorios que permitan concluir acerca del grado de ebriedad que aquejaba al sentenciado al momento de su intervención policial.

En consecuencia, su argumento de haber estado ebrio no se encuentra acreditado y además no lo exime de la responsabilidad penal por el delito imputado en su contra.

7. Conclusión

En este sentido lo real y probado es lo siguiente:

- a.- La posesión de arma de fuego por el acusado R.J.V.P. se encuentra demostrada con el Acta de Ocurrencia Policial de fecha 29 de diciembre del año 2013, el Acta de Hallazgo, Recojo e Incautación de arma de fuego de fecha 29 de diciembre del 2013, las declaraciones de los efectivos policiales que acudieron a juicio E.A.F.M. y C.A.S.R, quienes han narrado con detalle los momentos de la intervención del acusado.
- b.- Que el acusado el día de los hechos 29 de diciembre del año 2013 efectuó disparos de arma de fuego. Ello, conforme al Dictamen Pericial de Ingeniería Forense N° 47/15 que se le realizó al imputado dentro de las 24 horas de sucedidos los hechos, y que no ha podido ser desvirtuado en el plenario.
- c.- Que se ha demostrado que el acusado, el día de los hechos carecía de la respectiva licencia para portar armas de fuego, ello por su propia declaración en el plenario en ese sentido, así como con el contenido de los Oficios 11323-2014 SUCAMEC/GAMAC y 14940-2014 SUCAMEC-GAMAC que corren a folios 26 y 27 de la carpeta fiscal, y que fueron actuados ante el plenario, por los cuales la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de SUCAMEC informó que el acusado carecía de la respectiva licencia para portar armas de fuego de uso civil. Con las pruebas que se han referido se tienen por demostrados los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego, así como la responsabilidad penal del acusado.

8. A ello se debe agregar que el delito atribuido al imputado es de suma gravedad que genera alarma social y alta preocupación de las autoridades y de la opinión pública que justamente no debe ser considerado como elemento intrascendente, pues como la experiencia lo enseña, las armas ponen en grave riesgo la vida de las personas, y su posesión sin el control respectivo, abona a la alteración del orden público, así como la

proliferación de delitos contra la vida y contra el patrimonio, por ello es que se justifica la pena con carácter de efectiva.

9. DECOMISO DEFINITIVO DEL ARMA INCAUTADA

Se advierte que la sentencia materia de apelación ha omitido disponer el decomiso definitivo de las armas incautadas, tal cual lo exige el artículo 102° del Código Penal, ya que en virtud a la naturaleza de dicho objeto no es posible su devolución, objeto que debe ser remitido a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y explosivos de uso civil (SUCAMEC), autoridad competente para custodiar y decidir el destino final de dichos bienes, conforme lo dispone el artículo 6.2 de la Ley N° 30299 publicada en el diario Oficio El Peruano el 30 de enero del 2015, el mismo que estipula:

“El Poder Judicial pone en conocimiento de la SUCAMEC las sentencias que determinen responsabilidades por violencia familiar, así como resoluciones firmes recaídos en procesos por faltas y delitos dolosos que se encuentren vinculados a armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, a efectos de que la SUCAMEC proceda a suspender, cancelar o no otorgar la licencia o autorización correspondiente, así como a disponer el destino final de tales bienes”. En consecuencia, por imperio de la ley se integrará esta consecuencia accesoria en la sentencia recurrida, a fin de que esta entidad disponga el destino final del armas y municiones descritas en el Acta de Hallazgo y Recojo e Incautación de arma de fuego obrante de folios 07 de la carpeta fiscal.

3 Artículo 102 Código Penal: El juez, siempre que no proceda el proceso autónomo de pérdida de dominio previsto en el Decreto Legislativo 1104, resuelve el decomiso de los instrumentos con que se hubiere ejecutado el delito, aun cuando pertenezcan a terceros, salvo cuando estos no hayan prestado su consentimiento para su utilización. Los objetos del delito son decomisados cuando, atendiendo a su naturaleza, no corresponda su entrega o devolución. Asimismo, dispone el decomiso de los efectos o ganancias del delito, cualesquiera sean las transformaciones que estos hubieren podido experimentar. El decomiso determina el traslado de dichos bienes a la esfera de titularidad del Estado

Fundamentos por los cuales la venida en debe confirmarse.

VII. DECISIÓN

Estando a lo expuesto los integrantes de la Sala Penal de Apelaciones con funciones de Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Sullana, RESUELVEN: PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia número veintitrés de fecha veintiséis de octubre del año dos mil diecisiete que resolvió CONDENAR al acusado V.P.R.J como autor del delito contra la Seguridad Pública en la modalidad de Peligro Común en la submodalidad de Fabricación, Suministro o Tenencia de Materiales Peligrosos en agravio del Estado representado por el Ministerio del Interior y como tal se le impone 06 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, la misma que se computa una vez declarada firme y consentida la sentencia. Dispuso la INHABILITACIÓN definitiva al sentenciado, para obtener licencia o certificación de autoridad competente para portar o hacer uso de armas de fuego, conforme al artículo 36 inciso 6 del Código Penal. FIJÓ la suma de QUINIENTOS SOLES (S/500.00) por concepto de reparación civil a favor del agraviado.

SEGUNDO: INTEGRAR la sentencia apelada, y establecer como consecuencia accesoria el DECOMISO definitivo del objeto del delito, esto es, el arma de fuego y municiones especificadas en el acta de Acta de Hallazgo y Recojo e Incautación de arma de fuego obrante de folios 07 de la carpeta fiscal; para lo cual se deberá cursar los OFICIOS correspondientes a la SUCAMEC, dando cuenta a esta Sala Superior del cumplimiento del mandato.

TERCERO: LÉASE en audiencia pública y NOTIFÍQUESE a los sujetos procesales con arreglo a ley.

TERCERO: CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA que sea la presente resolución, devuélvase al juzgado de origen para los fines pertinentes.

S.S

C.G.

P.C.